

REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO QUE APRUEBA UNA SEGUNDA CONSULTA PÚBLICA DE LA PROPUESTA NORMATIVA QUE CREA EL CAPITULO CAC-21 DE LA RECOMPILACIÓN ACTUALIZADA DE NORMAS PARA COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO FISCALIZADAS POR LA COMISIÓN, EL QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES EXCEPCIONALES PARA SOLICITAR DEVOLUCIÓN DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN PARA COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 19 BIS DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 3 N°9, 5° N°1, N°6 y N°18, 20 N°3 y 21 N°1 del D.L. N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el D.F.L. N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos; en el D.F.L. N°5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, especialmente en sus artículos 19 bis y 87; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Resolución N°6.683 de 13 de octubre de 2022, que aprueba el Protocolo para la Elaboración y Emisión de Normativa Institucional; en los artículos 1 y 27 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, contenida en la Resolución Exenta N°1.983 de 2025; y en el Decreto Supremo N°478 de 2022, del Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO:

1. Que, a esta Comisión le corresponde la fiscalización y control de las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las 400.000 unidades de fomento (en adelante, “cooperativas”), según lo dispuesto en el artículo 87 del D.F.L. N°5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas (en adelante, “LGC”) y el numeral 9 del artículo 3° del Decreto Ley N°3.538 de 1980.



2. Que, por su parte, el primer inciso del artículo 19 bis de la LGC establece que las cooperativas, en ningún caso, podrán devolver cuotas de participación, sin que se hubieren enterado previamente aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones solicitadas.
3. Que, con fecha 30 de diciembre de 2023, se publicó la Ley N°21.641 que fortalece la resiliencia del sistema financiero y sus infraestructuras, la cual, entre otros aspectos, modifica la disposición referida en el considerando anterior, incorporándole nuevos incisos segundo y tercero, pasando el antiguo inciso segundo a ser inciso cuarto.
4. Que, el nuevo inciso segundo del artículo 19 bis de la LGC establece que, *“se exceptúan de la prohibición establecida en el inciso primero, aquellas cooperativas fiscalizadas por la Comisión, que presenten una solicitud acompañada de un plan de devolución de cuotas, el que deberá ser aprobado por dicho organismo”*.
5. Que, por su parte, el nuevo inciso tercero del artículo 19 bis de la LGC señala que *“la Comisión establecerá, mediante norma de carácter general, y previo acuerdo favorable del Banco Central Chile, los requisitos y condiciones que deberán cumplir dichas cooperativas para presentar la solicitud, y el plan de devolución de cuotas referidos en el inciso anterior”*.
6. Que, según lo establecido en el N°1 del artículo 5 del Decreto Ley N°3.538, dentro de las atribuciones generales de esta Comisión se encuentra el dictar las normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos y, en general, dictar cualquier otra normativa que de conformidad con la ley le corresponda para la regulación del mercado financiero. De igual modo, corresponderá a la Comisión interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas, entidades o actividades fiscalizadas, y podrá fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento.
7. Que, asimismo, según lo dispuesto en el N°6 del artículo 5 del Decreto Ley N°3.538, la Comisión está facultada para fijar las normas para la confección y presentación de las memorias, balances, estados de situación y demás estados financieros de las entidades fiscalizadas y determinar los principios conforme a los cuales deberán llevar su contabilidad.
8. Que, a través de la Circular N°162, de 19 de agosto de 2015, la ex SBIF publicó el Compendio de Normas Contables para Cooperativas (en adelante “CNC”), el cual establece los estándares contables aplicables a las cooperativas sujetas a su fiscalización.
9. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos anteriores, esta Comisión estimó necesario avanzar con una propuesta normativa que establezca los requisitos y condiciones excepcionales para solicitar la devolución de cuotas de participación para cooperativas.
10. Que, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, la normativa que imparta el Consejo de la Comisión deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, el referido numeral establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.
11. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°408, del 5 de septiembre de 2024, acordó someter a consulta pública a contar del día de su publicación y hasta el 11 de octubre de 2024, ambas fechas inclusive, la propuesta de Norma de Carácter General, cuyo propósito es de definir los requisitos y condiciones excepcionales para solicitar devolución de cuotas de participación para cooperativas, junto con modificaciones al CNC, de manera de presentar adecuadamente la información financiera asociada; además del informe normativo que contiene los fundamentos que hacen necesaria su dictación y que se entiende forma parte de la misma.



12. Que, durante el proceso de consulta pública, cuyas observaciones recibidas se detallan en el informe normativo adjunto, se han realizado modificaciones a la propuesta. Dichas modificaciones consideran, en términos generales: i) aclaraciones a la documentación y el medio por el cual las Cooperativas de Ahorro y Crédito fiscalizadas deben presentar el plan y la solicitud de devolución de cuotas, ii) indicación del tiempo de respuesta por parte de la Comisión para la aprobación del plan, iii) simplificaciones y aclaraciones sobre el tratamiento contable del mecanismo de imputación y la rebaja de las nuevas cuentas de provisiones, iv) reducción de la exigencia para realizar la solicitud en régimen, considerando ahora una evaluación de gestión “A” o “B”, v) otros ajustes aclaratorios menores.
13. Que, conforme a lo establecido en el artículo transitorio segundo de la Ley de Resiliencia y en el artículo 37 bis de la Ley N°19.880, que regula los procedimientos administrativos de los órganos de la administración del Estado, posterior a la consulta pública se llevó a cabo una instancia de coordinación con la División de Asociatividad y Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
14. Que, conforme a lo dispuesto en el considerando 5 y en el artículo 19 bis la LGC, la normativa referida en este acto requiere contar con el acuerdo previo favorable del Banco Central de Chile como requisito para su publicación definitiva.
15. Que, en virtud del considerando anterior, se han generado instancias de coordinación con el Banco Central de Chile para así avanzar de forma armónica en la elaboración de la normativa. Así, dicho Organismo, mediante Oficio Ordinario N°110 de 04 de noviembre de 2025, formuló comentarios que fueron analizados e incorporados en el proyecto normativo.
16. Que, conforme a los ajustes relevantes que ha tenido la propuesta normativa, se ha determinado pertinente someterla a una segunda consulta pública.
17. Que, paralelamente a la normativa antedicha, se encuentra en tramitación un proyecto regulatorio que crea una Recopilación de Normas para Cooperativas de Ahorro y Crédito, denominada RAN CAC, dentro de la que se pretende enmarcar la regulación a que se refiere el presente acto, una vez que sea debidamente emitida.
18. Que, en atención a los considerandos anteriores, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°483, del 12 de febrero de 2026, acordó someter a segunda consulta pública a contar del día de su publicación y por un periodo de 4 semanas, la propuesta normativa que crea el Capítulo CAC-21 de la Recopilación Actualizada de Normas para Cooperativas, cuyo propósito es definir los requisitos y condiciones excepcionales para solicitar devolución de cuotas de participación para cooperativas; junto con las modificaciones al CNC, de manera de presentar adecuadamente la información financiera asociada; así como el informe normativo que contiene los fundamentos que hacen necesaria su dictación y que se entiende forma parte de la misma.
19. Que, en lo pertinente, el citado artículo 27 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión dispone que “dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo”. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado del 12 de febrero de 2026 suscrito por el Sr. Secretario General (s), donde consta el referido acuerdo.
20. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N°19.880 y del N°1 del artículo 21 del D.L. N°3.538, corresponde a la Presidenta de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2114-26-67358-T SGD: 2026020118447

EJECÚTESE el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°483, del 12 de febrero de 2026, que acordó publicar en segunda consulta pública a contar del día de su publicación y por un periodo de 4 semanas, la propuesta normativa que crea el Capítulo CAC-21 de la Recopilación Actualizada de Normas para Cooperativas, cuyo propósito es definir los requisitos y condiciones excepcionales para solicitar devolución de cuotas de participación para cooperativas; junto con las modificaciones al CNC, de manera de presentar adecuadamente la información financiera asociada; así como el informe normativo que contiene los fundamentos que hacen necesaria su dictación y que se entiende forma parte de la misma.

Anótese, Comuníquese y Archívese.



Solange Michelle Berstein Jáuregui
Presidente
Comisión para el Mercado Financiero



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2114-26-67358-T SGD: 2026020118447

Informe Normativo

Propuesta normativa para la solicitud de devolución de cuotas de participación en condiciones excepcionales para cooperativas de ahorro y crédito (art. 19 bis LGC)



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2114-26-67358-T SGD: 2026020118447

2026
www.CMFChile.cl

Propuesta normativa para la solicitud de devolución de cuotas de participación en condiciones excepcionales para cooperativas de ahorro y crédito (art. 19 bis LGC) – Capítulo CAC-21 de RAN CACs

Febrero 2026

www.cmfchile.cl



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2114-26-67358-T SGD: 2026020118447

CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN	4
II.	OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA	5
III.	DIAGNÓSTICO	5
IV.	RECOMENDACIONES Y EXPERIENCIA INTERNACIONAL	7
V.	PROPUESTA NORMATIVA INICIAL	8
VI.	PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA.....	19
VII.	PROPUESTA POST CONSULTA PÚBLICA.....	33
VIII.	ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO	45
IX.	REFERENCIAS	46



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2114-26-67358-T SGD: 2026020118447

I. INTRODUCCIÓN

La restricción contenida en el inciso primero del artículo 19 bis de la Ley General de Cooperativas (en adelante, “LGC”) fue incorporada en el año 2016 por la Ley N°20.881. Sin embargo, dicha restricción ya existía en la normativa del Banco Central de Chile (BCCh), específicamente en el Capítulo III.C.2 de su Compendio de Normas Financieras, siendo su principal propósito la protección de la estabilidad del capital de las Cooperativas de Ahorro y Crédito (CACs).

Así, en forma previa a la modificación introducida por la Ley de Resiliencia Financiera (LRF) N°21.641, la devolución de cuotas de participación solo podía tener lugar en los casos en que anticipadamente en la cooperativa se hubieren enterado aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por causa legal, reglamentaria o estatutaria, que las haga exigibles o procedentes, sin contemplarse excepción alguna a dicha exigencia.

La estabilidad del capital de las cooperativas resguardada por la norma en comento ha sido fundamental para garantizar su solvencia bajo criterios prudenciales. No obstante, su falta de flexibilidad ha generado complejidades en aquellas instituciones donde actualmente sus socios son más longevos y las solicitudes de devolución de cuotas pendientes presentan plazos promedios superiores a un año¹ a pesar de que históricamente estas cooperativas han mantenido amplios niveles de solvencia.

Incluso, esta imposibilidad de que los socios retiren sus cuotas de participación sin la entrada de capital equivalente puede afectar negativamente la gestión interna de las cooperativas, al generar presión hacia la captación de nuevos socios con un perfil de riesgo distinto al negocio habitual de la entidad y con un potencial relajo de las condiciones de otorgamiento de crédito.

En un marco para promover la estabilidad financiera, el 30 de diciembre de 2023 se promulgó la ya referida Ley N°21.641, que fortalece la resiliencia del sistema financiero y sus infraestructuras. Esta ley marca un hito significativo en la evolución normativa de las cooperativas, introduciendo ajustes que perfeccionan la LGC, entre las que se cuentan las siguientes:

- 1) Se mandata a la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, “CMF”), a regular por norma de carácter general, los requisitos que deben cumplir las cooperativas fiscalizadas por este organismo, para efectuar devoluciones de cuotas a los socios (art. 19 bis de LGC, incisos 2° y 3°) en los casos que no se hayan generado aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas, pudiendo adaptar los criterios a las particularidades y riesgos específicos de cada cooperativa.
- 2) Se entrega a la CMF la fiscalización integral de las cooperativas de ahorro y crédito que cumplen los requisitos del artículo 87 de la LGC, incluyendo su calificación de gestión. Sin perjuicio de lo anterior, se mantiene en la División de Asociatividad y Cooperativas, la cual pertenece a la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo (DAES), las atribuciones en materia de coordinación, desarrollo y fomento del sistema cooperativo (art. 87 de la LGC, inciso 10°).
- 3) Se faculta a la CMF para determinar la normativa de cálculo de los activos ponderados por riesgo de las cooperativas (art. 87 de LGC, inciso 1°).

¹ Según datos de julio de 2025, esta situación afecta a dos instituciones, las que en promedio presentan un plazo estimado para devolución de cuotas superior a 12 meses.



- 4) Se dispone que, para el ejercicio de las facultades antes enunciadas, la Comisión deberá considerar las particularidades y el perfil de riesgo de dichas instituciones (art. 87 bis, inciso final).
- 5) Se permite a las cooperativas acceder a servicios de financiamiento y refinanciamiento otorgado por el BCCh, cuando cumplan los requisitos establecidos por dicho organismo (art. 87 de LGC, inciso 7°).

Respecto del punto 1), anteriormente mencionado, en concordancia con el estándar internacional y la experiencia comparada disponible, una primera versión de esta propuesta fue sometida a consulta pública entre el 11 de septiembre y el 11 de octubre de 2024. La participación de las entidades fiscalizadas, del DAES y del BCCh, permitió precisar y perfeccionar diversos aspectos normativos, fortaleciendo el contenido de la propuesta inicial.

El presente informe expone la nueva versión de la propuesta normativa, en el cual se describen los criterios y directrices generales que se considerarán para la determinación de los requisitos y condiciones excepcionales aplicables a la solicitud de devoluciones de cuotas de participación en cooperativas, conforme a las disposiciones incorporadas al artículo 19 bis de la LGC. Asimismo, el informe da respuesta a los comentarios y aclaraciones recibidos durante la primera consulta pública.

Adicionalmente, al igual que en el proyecto inicial, se incorpora la propuesta de modificaciones al Compendio de Normas Contables de Cooperativas, necesarias para llevar el registro contable de las solicitudes de devolución de cuotas de socios, tanto bajo el régimen vigente como bajo el introducido con la modificación legal.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

Este informe presenta una nueva versión de la propuesta normativa que busca definir los criterios y directrices generales que se tendrán en consideración al determinar los requisitos y condiciones para solicitar devoluciones de cuotas de participación en las cooperativas, conforme al nuevo artículo 19 bis de la LGC. Estas condiciones y requerimientos quedarán establecidos en una norma de carácter general, la cual se incorporará en el nuevo Capítulo CAC-21 de la Recopilación Actualizada de Normas aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión (RAN CACs).

Adicionalmente, y en concordancia con lo anterior, se establecen modificaciones al Compendio de Normas Contables de Cooperativas para la presentación de la información financiera mensual y de los estados financieros.

III. DIAGNÓSTICO

El antiguo artículo 19 bis de la LGC establecía que:

“Tratándose de las cooperativas de ahorro y crédito, en ningún caso podrán devolverse cuotas de participación sin que se hubieren enterado en la cooperativa previamente aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por causa legal, reglamentaria o estatutaria, que las haga exigibles o procedentes. Dichos pagos serán exigibles y deberán efectuarse atendiendo estrictamente a la fecha en que tenga lugar la circunstancia que los causa, teniendo preferencia para su cobro el socio disidente.

La cooperativa no podrá efectuar, directa o indirectamente, repartos de remanentes o de excedentes,



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2114-26-67358-T SGD: 2026020118447

devoluciones de los montos enterados por sus socios a causa de la suscripción de cuotas de participación o pago de intereses al capital, si por efecto de dichos repartos, devoluciones o pagos infringiera las disposiciones que establezca el Consejo del Banco Central de Chile al efecto.”

La suficiencia de capital es un elemento clave para asegurar la capacidad de absorción de pérdidas y, por ende, resulta fundamental para asegurar niveles de solvencia apropiados que resguarden a los depositantes, sean estos socios o no de la cooperativa.

La disposición legal del artículo 19 bis garantizaba mantener la estabilidad del capital de las cooperativas siendo un resguardo efectivo desde el punto de vista prudencial. Sin embargo, generaba situaciones especialmente complejas en algunas cooperativas que, según cifras a julio de 2025, demoraban más de un año, en promedio, en devolver las cuotas cuando ello era requerido por los socios, a pesar de contar con amplios niveles de solvencia. En este sentido, se estimó necesario establecer algún tipo de balance entre los objetivos de dar “liquidez” a los aportantes/socios y el resguardo de los ahorros de los tenedores de depósitos.

El debate en torno a permitir devoluciones de cuotas de participación, relajando las condiciones para aquello, fue abordado en el Boletín N°14.242-03 del año 2021, en el contexto de generar un alivio monetario adicional para los socios de las cooperativas debido a las condiciones económicas negativas que generó la pandemia del COVID 19. En esa oportunidad, la Comisión estuvo de acuerdo con establecer un mecanismo de excepción, pero también le propuso al legislador explorar una regulación permanente para generar un mecanismo de salida a los socios, el cual sea aprobado por la CMF, permitiendo preservar adecuados niveles de solvencia y liquidez, actual y prospectiva, de las CACs².

Posteriormente, el 30 de diciembre de 2023, se publicó la LRF, cuerpo legal que, entre otros aspectos, ajustó la LGC introduciendo una excepción a la restricción del artículo 19 bis. Dicha modificación permite proceder a la devolución de cuotas de participación aun en los casos en que no se hayan generado aportes de capital suficientes, pero sólo cuando la CMF haya aprobado una solicitud realizada por la cooperativa, la cual debe ser acompañada de un plan de devolución de cuotas. Todo lo anterior deberá regularse en una norma de carácter general que será dictada por este Organismo.

En concreto, el nuevo artículo 19 bis de la LGC, incorporó los siguientes incisos segundo y tercero, pasando el anterior inciso segundo a ser inciso cuarto, en los siguientes términos:

“Se exceptúan de la prohibición establecida en el inciso precedente aquellas cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, que presenten una solicitud acompañada de un plan de devolución de cuotas, el que deberá ser aprobado por dicho organismo.

La Comisión para el Mercado Financiero establecerá, mediante norma de carácter general, y previo acuerdo favorable del Banco Central Chile, los requisitos y condiciones que deberán cumplir dichas cooperativas para presentar la solicitud, y el plan de devolución de cuotas referidos en el inciso anterior.”

² https://www.cmfchile.cl/portal/prensa/615/articles-4_9044_doc_pdf.pdf



IV. RECOMENDACIONES Y EXPERIENCIA INTERNACIONAL

En términos generales, a nivel internacional, las cooperativas cuentan con políticas de devolución de cuotas, o retiro de acciones, que operan de forma permanente, y con diferencias sustanciales entre sí:

- 1) Mecanismos de retiro y término de membresía: retiro parcial, retiro total (que implica devolución de todo el patrimonio poseído por el asociado, con la consiguiente terminación con la membresía en la cooperativa) y retiro/término de membresía por defunción.
- 2) Requisitos de aprobación: dependen directamente del consejo de administración o de la junta general de socios, o de aprobaciones automáticas sujetas únicamente al cumplimiento de límites regulatorios.
- 3) Periodos en los que se puede presentar la solicitud: en cualquier momento, o bien, tras el resultado anual, actuando de forma similar a un dividendo.
- 4) Plazos máximos de entrega luego de la solicitud: desde 1 mes a hasta 5 años, tras la aprobación en la junta general de socios.

Como lo indica la Tabla 1, el retiro parcial de cuotas presenta limitaciones en Finlandia, Polonia e Italia, siendo este último el caso más restrictivo, donde no se permite en caso alguno. En Finlandia, las cooperativas tienen dos tipos de acciones: i) acciones de membresía y ii) acciones complementarias, siendo estas últimas las únicas disponibles para retiro, a discreción de los socios. En Polonia, el retiro de acciones generalmente está restringido a aquellos miembros que finalizan su membresía y, solo si el socio posee más acciones de las exigidas por el estatuto, podrá solicitar su retiro. Luego, en España, existen requisitos legales que se deben cumplir para el retiro de acciones, asegurando que éste no genere una cobertura insuficiente del capital obligatorio, las reservas o el ratio de solvencia.

En todas las jurisdicciones revisadas, los socios deben presentar solicitudes a sus respectivas cooperativas para el retiro de cuotas. En Alemania, Austria y Portugal existe un plazo para realizar la solicitud, la cual debe efectuarse entre uno a tres meses antes de finalizar el año comercial.

En caso de fallecimiento de un socio, existen dos posibles casos: 1) se traspasan las cuotas de participación a los herederos, convirtiéndose éstos en miembros de la cooperativa, o 2) se procede a la devolución de cuotas entregando el correspondiente monto monetario a los herederos. En la mayoría de las jurisdicciones, si las cuotas no son transferidas a un heredero que se convierta en miembro, la solicitud devolución se gestiona de manera automática.

Por ejemplo, en Austria, si un miembro fallece, sus cuotas de participación se transmiten a los herederos que solicitan la membresía y son aceptados por la administración de la cooperativa. No obstante, si ningún heredero se convierte en miembro dentro del año siguiente al fallecimiento del titular, la membresía se extingue automáticamente al final del año comercial en curso.

Dependiendo de la jurisdicción, la solicitud debe ser aprobada por el consejo de administración o la junta general de socios de la cooperativa, a excepción de Austria, donde las cuotas solo pueden retenerse si el eventual retiro incrementa el riesgo de incumplir criterios de capital regulatorio. Luego, en Finlandia el retiro de acciones solo puede llevarse a cabo si el balance presenta un superávit distribuible. El capital reembolsable se calcula con base en las cuentas anuales del ejercicio en que finalizó la membresía.

Un punto relevante se relaciona con el plazo de pago una vez aprobada la solicitud, el cuál varía según el país. En la mayoría de los casos, el socio adquiere el derecho al pago de las cuotas tras la aprobación del



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2114-26-67358-T SGD: 2026020118447

estado financiero del año correspondiente, sin embargo, las acciones no se pagan si las pérdidas de la cooperativa en un año determinado requieren la utilización del capital social. En Polonia, el pago debe realizarse dentro del plazo especificado en el estatuto, normalmente dentro del mes siguiente a la aprobación del estado financiero por la Junta General. En Francia, dependiendo de la cooperativa, el pago puede tardar desde 1 mes después de la aprobación hasta un máximo de 5 años tras la terminación de la membresía. En Portugal, el pago se realiza en tres cuotas iguales a lo largo de tres años, salvo que el órgano rector decida un plazo inferior.

En general, los estatutos de las cooperativas pueden estipular que, si las cuentas anuales indican pérdidas no absorbidas por el capital social, los miembros salientes, incluso después de la terminación de la membresía, pueden seguir siendo responsables de cualquier reclamación contra la cooperativa durante un período determinado.

Tabla: Resumen de la evidencia internacional sobre la devolución de cuotas de participación en cooperativas.

País	Retiro de cuotas			Periodo de Solicitud	Aprobación de Asamblea/Junta Directiva	Tiempo máximo de pago
	Término de membresía	Retiro Parcial	Fallecimiento			
Alemania	Si	Si	Si	Antes de 3 meses de fin de año	Si	6 meses de después del final del año comercial
Austria	Si	Si	Si	Antes de 1 meses de fin de año	No, sólo se puede limitar para cumplir requisitos de capital	1 año después del final del año comercial
Finlandia	Si	No	Si	En cualquier momento	Si	1 año después del final del año comercial
Francia	Si	Si	Si	En cualquier momento	Si	5 años luego de aprobación
Italia	Si	No	Si	En cualquier momento	Si	540 días luego de aprobación
Polonia	Si	No	Si	En cualquier momento	Si	1 mes luego de la aprobación de los EE.FF. del correspondiente año
Portugal	Si	Si	Si	Antes de 3 meses de fin de año	Si	3 años después del final del año comercial
España	Si	Si	Si	En cualquier momento	Si	1 año luego de solicitud

Fuente: Elaboración propia en base a EACB, 2012.

V. PROPUESTA NORMATIVA INICIAL

La propuesta normativa inicial, que estuvo en consulta pública entre el 11 de septiembre de 2024 y el 10 de octubre del mismo año, consideraba la incorporación de un nuevo capítulo a la Recopilación Actualizada de Normas, aplicable sólo a las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas, que especificaba de manera detallada los requisitos que las cooperativas deberán presentar a esta Comisión para solicitar autorización para devolver cuotas de participación.

Se consideró que, en régimen, la cooperativa debía tener un plan permanente de devolución de cuotas, el cual debería ser evaluada por gestión en una materia específica asociada a la administración del capital.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2114-26-67358-T SGD: 2026020118447

Este plan debería abordar aspectos revisados en la experiencia internacional, tales como mecanismos de retiro, terminación de membresía, requisitos para la aprobación, periodos en los cuales se puede retirar, plazo máximo para realizar la devolución, entre otros. Esta alternativa otorgaba flexibilidad a la cooperativa para enfrentar los desafíos internos que le competen.

Posterior a la aprobación del plan, existirían requisitos previos a la presentación de una solicitud de devolución de cuotas, los que se refieren a que la cooperativa: i) no debía encontrarse en un proceso de regularización temprana o de liquidación forzosa, ii) debía contar con un índice de solvencia superior al 21%³, iii) no debía presentar pérdidas del ejercicio en el año anterior, iv) debía tener nivel de Gestión A y, v) debía contar con una calificación de “Cumplimiento” o “Cumplimiento Material” en la materia de evaluación específica correspondiente a la “Administración de la gestión del capital”.

En ausencia de una calificación por gestión, y de manera transitoria, para realizar solicitudes de devolución de cuotas se exceptuaría el cumplimiento de estos requisitos. En estos casos, la solicitud de retiro de cuotas debía formalizarse mediante un documento que incluyera, conjuntamente, un plan de devolución específico y de única vez, siguiendo los lineamientos definidos en la normativa en régimen.

Adicionalmente, y en concordancia con lo anterior, se establecieron modificaciones al Compendio de Normas Contables de Cooperativas para la presentación de la información financiera mensual y de los estados financieros.

La propuesta inicial específica se reflejó en la introducción de la siguiente Norma de Carácter General:

³ Esta propuesta es consistente con el requerimiento MREL, que exige que las instituciones financieras europeas tengan la capacidad de absorber pérdidas y recapitalizar la entidad. En su definición el regulador fija el requisito en el doble del requerimiento de capital regulatorio, que para las cooperativas corresponde a 10,5%. Esto estaría fundamentado en que la cooperativa debiese resistir la materialización de las pérdidas inesperadas calculadas a través de los APR.



REF: Introduce nuevo Capítulo a la Recopilación Actualizada de Normas, aplicable sólo a las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas, sobre los requisitos y condiciones excepcionales para solicitar devolución de cuotas de participación, y establece modificaciones en el Compendio Normas Contables para Cooperativas.

Norma de Carácter General N° Cooperativas de ahorro y crédito.

Esta Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, "Comisión"), en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 19 bis del Decreto con fuerza de Ley N° 5 que Fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, modificado por la Ley N°21.641, imparte las siguientes instrucciones:

Las nuevas disposiciones del artículo 19 bis de Ley General de Cooperativas entregan a esta Comisión el deber de definir los requisitos que deben cumplir las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas (en adelante, "cooperativas"), para efectuar devoluciones de cuotas a los socios en los casos que no se hayan generado aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas, pudiendo adaptar los criterios a las particularidades y riesgos específicos de cada cooperativa.

Por lo tanto, mediante esta Norma de Carácter General, la Comisión introduce los criterios y directrices generales que se tendrán en consideración para determinar los requisitos y condiciones para solicitar devoluciones de cuotas de participación en las cooperativas, los cuales quedarán establecidos en un nuevo Capítulo de la Recopilación Actualizada de Normas (RAN), aplicable sólo a las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas, el cual se incluye en el Anexo N°1 de la presente norma.

En adición, se modifica el Compendio Normas Contables para Cooperativas para la presentación de la información financiera mensual y los estados financieros luego que una solicitud de devolución de cuotas de socios sea aprobada por esta Comisión. Los ajustes se muestran en el Anexo N°2 de la presente norma.

La modificación normativa establecida en la presente norma entra en vigor a contar de su publicación.

Producto de los cambios citados, se incorpora un nuevo Capítulo a la RAN, aplicable sólo a las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas, y se reemplazan las hojas respectivas del Compendio de Normas Contables de Cooperativas.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2114-26-67358-T SGD: 2026020118447

Anexo 1: Nuevo Capítulo XX-X

CAPÍTULO XX-X

REQUISITOS Y CONDICIONES EXCEPCIONALES PARA SOLICITAR DEVOLUCIÓN DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN PARA COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO.

El presente Capítulo contiene las disposiciones relativas a los requisitos y condiciones que deben cumplir las Cooperativas de Ahorro y Crédito (en adelante, cooperativas) para solicitar devolución de cuotas de participación en los casos excepcionales donde no se hubieren enterado previamente aportes de capital equivalentes al monto de las devoluciones requeridas.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

El artículo 19 bis de la Ley General de Cooperativas establece que las cooperativas, en ningún caso, podrán devolver a sus socios cuotas de participación sin que se hubieren enterado previamente aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por causa legal, reglamentaria o estatutaria, que las haga exigibles o procedentes.

Sin perjuicio de lo anterior, y conforme al mismo artículo 19 bis de la Ley General de Cooperativas y al artículo 87 bis de la misma ley, ambos modificados por la Ley N°21.641, le corresponde a esta Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, "Comisión"), previo acuerdo favorable del Banco Central de Chile, la definición de los requisitos y condiciones para exceptuar de la prohibición anterior, a aquellas cooperativas fiscalizadas que presenten una solicitud de devolución de cuotas de participación junto a un plan para ejecutar dicha devolución, los cuales deberán ser aprobados por la Comisión.

En los títulos siguientes se establecen y detallan los requisitos mínimos que deben cumplir las cooperativas para presentar una solicitud de devolución de cuotas de participación a esta Comisión, el contenido mínimo que debe contener tanto la solicitud como el plan de devolución de cuotas, el proceso de revisión de la solicitud por parte de la Comisión, el procedimiento para la presentación de la solicitud y su aprobación y, finalmente, las disposiciones transitorias.

II. PLAN DE DEVOLUCIÓN DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN

Previo a efectuar cualquier solicitud de devolución de cuotas para los socios por parte de la cooperativa, ésta debe contar con un plan de devolución de cuotas previamente aprobado por esta Comisión. Este plan deberá contemplar los siguientes aspectos mínimos:

- Condiciones adicionales a las establecidas en el Título III, que la cooperativa considere necesarias, en base a sus particularidades, para presentar una solicitud de devolución de cuotas a esta Comisión.
- Mecanismo de devolución, incluyendo modalidades de devolución de los montos involucrados, método de cálculo, flujos de procesos y otros detalles operativos.
- Plazo máximo en el cual se realizaría la devolución posterior a una eventual aprobación de la solicitud por parte de esta Comisión.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2114-26-67358-T SGD: 2026020118447

- d) Identificar los riesgos del mecanismo de devolución, explicando los distintos mitigadores que considera aplicar la cooperativa para reducir eventuales complicaciones que se pudieran generar.
- e) El plan comunicacional que la institución implementará para informar a los socios sobre el proceso de devolución de cuotas, incluyendo los medios de contacto a que éstos pueden recurrir en caso de dudas o reclamos.

El Consejo de Administración de la cooperativa podrá solicitar en cualquier momento a esta Comisión la aprobación del plan de devolución de cuotas de participación, siempre que cuente con el consentimiento de la Junta General de socios. Para presentar el plan, se deberá remitir a la Comisión un documento firmado por el presidente del Consejo de Administración, junto con toda la información requerida previamente indicada. La Comisión podrá rechazar el plan en caso de que identifique debilidades en el mismo, pudiendo de igual forma requerir la inclusión de medidas adicionales o complementación de antecedentes.

El Consejo de Administración de la cooperativa también podrá someter a la aprobación de este Organismo, modificaciones o actualizaciones del plan ya aprobado, mediante el mecanismo descrito en el párrafo anterior. El proceso de actualización y/o modificación del plan debe asegurar que todas las partes interesadas estén informadas y al tanto de las modificaciones realizadas. En caso de rechazo por parte de esta Comisión, deberá mantenerse vigente el último plan aprobado.

El plan aprobado deberá ser revisado periódicamente por el Consejo de Administración de la cooperativa. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá solicitar de oficio su modificación o actualización, lo que impedirá efectuar nuevas solicitudes de devolución, mientras no se obtenga la aprobación del referido plan modificado o actualizado.

III. REQUISITOS PREVIOS A LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUD

Antes de presentar una solicitud de devolución de cuotas de participación, la Comisión debe haber aprobado un plan que ejecute esta medida, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el título II. Además, la cooperativa interesada deberá cumplir los siguientes requisitos previos:

- a) No encontrarse en un proceso de regularización temprana o de liquidación forzosa según lo indicado en los títulos XIV y XV de la Ley General de Bancos, aplicable a las cooperativas fiscalizadas por la Comisión, según lo dispuesto en el artículo 87 del D.F.L. N°5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas.
- b) Contar con un nivel de Patrimonio Efectivo sobre Activos Ponderados por Riesgos, neto de provisiones exigidas, superior a un 21%.
- c) Que el Estado de Resultados Integrales Consolidados del año calendario anterior a la fecha de solicitud no presente pérdidas del ejercicio.
- d) Que, conforme al artículo 87 de la Ley General de Cooperativas y los artículos 59 y 62 de la Ley General de Bancos, la cooperativa esté clasificada con un nivel de gestión A.
- e) Que la cooperativa presente una evaluación en “Cumplimiento” o “Cumplimiento



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2114-26-67358-T SGD: 2026020118447

Material” en la materia de evaluación específica correspondiente a la “Administración de la gestión del capital”.

IV. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CUOTAS A ESTA COMISIÓN

Para efectuar la solicitud, la cooperativa deberá remitir a esta Comisión un documento que contenga, al menos, los siguientes antecedentes:

- a) Razones que justifiquen la solicitud, basadas en las particularidades y el perfil de riesgo de la cooperativa, conforme al inciso final del art. 87 bis de la Ley General de Cooperativas, por ejemplo, en función de su modelo de negocio y perfil de riesgo.
- b) Demostrar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el I título II de este mismo Capítulo.
- c) Los activos que la cooperativa utilizará para efectuar dichas devoluciones, haciendo referencia al grado de liquidez de los instrumentos y al orden en que se liquidarán los activos, en caso de ser necesario.
- d) El importe monetario y las cuotas totales comprometidas en la devolución.
- e) Estimaciones del impacto que tendrá la devolución de cuotas tanto en los Estados Financieros, como en el cumplimiento de los diferentes límites regulatorios, indicando claramente los valores ex ante y ex post a la devolución.
- f) Proyección de los indicadores considerados en el literal precedente, y la tendencia de la tasa de crecimiento del capital, para los 12 meses posteriores al eventual retiro. En particular, se debe estimar prospectivamente la renovación de socios, tramos etarios, entre otras medidas que estime relevantes para la gestión del capital.
- g) Constancia de la aprobación del Consejo de Administración de la cooperativa por parte de la mayoría simple de los socios presentes y/o representados en la Junta General. Antes de la votación y con suficiente antelación, se debe haber informado a todos los socios sobre la iniciativa, mediante el envío de correo electrónico u otro mecanismo similar determinado por el Consejo de Administración. En el documento se debe indicar el detalle del proceso, de la participación y representatividad de la votación.

V. CONDICIONES PARA LA APROBACIÓN DE LA SOLICITUD

El retiro de cuotas no debe comprometer la solvencia y/o liquidez actual y prospectiva de la cooperativa. Entre otros aspectos que pueda considerar la Comisión, la solicitud y plan de devolución debe ser consistente con:

- a) Que luego del proceso de devolución de cuotas no se impacte o perjudique a los socios que permanecerán en la cooperativa.
- b) Que se cumplan los límites regulatorios de liquidez y solvencia, establecidos por el Consejo del Banco Central de Chile, en todo periodo.
- c) Que, finalizado el proceso de devolución de cuotas presentada en la solicitud, se estime



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2114-26-67358-T SGD: 2026020118447

que la cooperativa tendrá un nivel de Patrimonio Efectivo superior a UF 400 mil y al 21% de los Activos Ponderados por Riesgos, neto de provisiones exigidas.

- d) Que exista un bajo nivel de riesgo del mecanismo de devolución de cuotas de participación al momento de la solicitud, considerando el efecto de los mitigadores descritos en el plan de devolución.

VI. PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD Y APROBACIÓN

Los antecedentes descritos en los títulos anteriores deberán remitirse a la Comisión, mediante los canales dispuestos para ello. Tras su recepción, se estudiará la solicitud, para luego ser aprobada, solicitarse ajustes o rechazarse fundadamente en caso de no cumplir con las condiciones establecidas en la presente norma, o presentarse algún tipo de riesgo sistémico o de estabilidad de la cooperativa.

Posterior a su aprobación, la cooperativa no podrá presentar una nueva solicitud de devolución de cuotas de participación de socios por un periodo mínimo de 12 meses.

Las devoluciones de cuotas solo podrán efectuarse en los términos y el plazo indicado en el plan que se haya aprobado por esta Comisión.

VII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Mientras no se imponga la primera calificación por gestión y evaluaciones en materias específicas para las cooperativas fiscalizadas, de acuerdo a lo establecido por la Ley N°21.641, para efectos de realizar solicitudes de devolución de cuotas de acuerdo con los lineamientos establecidos en el presente Capítulo, se exceptuará a la cooperativa del cumplimiento de los numerales d) y e) del título III sobre los Requisitos previos a la presentación de solicitud.

Durante el plazo señalado en el párrafo anterior, la cooperativa interesada en presentar una solicitud a esta Comisión, además de cumplir con los literales a), b) y c) del título III, deberá formalizarla mediante un documento que incluya conjuntamente: 1) el plan de devolución específico y de única vez, con los aspectos señalados en el título II, y 2) la solicitud propiamente tal, con los antecedentes establecidos en el título IV.

El documento mencionado en el párrafo anterior se revisará conforme a los criterios establecidos en el título V y su procedimiento de presentación deberá seguir los lineamientos del título VI.



Anexo 2: Modificación al Compendio de Normas Contables para Cooperativas

Se ajustan las cuentas del estado de situación financiera mensual que las cooperativas deben enviar a este organismo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Capítulo H-3 del Compendio de Normas Contables para Cooperativas (CNC), con el propósito de separar el tratamiento de capital sujeto a devolución según el inciso primero y segundo del artículo 19 bis. En específico, se reemplazan y se crean las siguientes cuentas:

a. 3100.0.00 “CAPITAL PAGADO”

Comprende la suma de los códigos 3100.1.00 y 3100.2.00.

b. 3100.1.00 “Capital aportado”

Corresponde a los montos de capital aportado por los socios según el artículo 19 bis de la Ley General de Cooperativas y se debe registrar el capital aportado de forma separada de acuerdo con la aplicación del criterio general establecido en el inciso primero del mismo artículo y de la excepción establecida en el inciso segundo del artículo 19 bis.

En ambos casos, se incluirá el monto de los aportes de capital hasta el mes en el cual se genere la devolución al socio de su capital aportado por parte de la cooperativa.

Comprende la suma de los códigos 3100.1.01 y 3100.1.02.

c. 3100.1.01 “Capital aportado bajo el tratamiento del inciso primero del artículo 19 bis LGC”

Corresponde a los montos de capital aportado por los socios de acuerdo con la aplicación del inciso primero del artículo 19 bis de la Ley General de Cooperativas.

Se incluirá el monto de los aportes de capital hasta el mes en el cual se genere la devolución al socio de su capital aportado por parte de la cooperativa.

A partir del mes en el cual la cooperativa reciba la aprobación por parte de esta Comisión de una solicitud por un plan de devolución de cuotas de participación, el monto comprometido por el plan debe reclasificarse desde este ítem e incorporarse en el ítem “Capital aportado bajo el tratamiento del inciso segundo del artículo 19 bis LGC” (código 3100.1.02).

d. 3100.1.02 “Capital aportado bajo el tratamiento del inciso segundo del artículo 19 bis LGC”

Corresponde a los montos de capital aportado por los socios de acuerdo con la aplicación del inciso segundo del artículo 19 bis de la Ley General de Cooperativas y que representa una excepción al criterio general establecido en el inciso primero del artículo 19 bis.

Se incluirá el monto de los aportes de capital que forman parte de un plan de devolución de cuotas de participación aprobado por esta Comisión, hasta el mes en el cual se genere la devolución al socio de su capital aportado por parte de la cooperativa.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2114-26-67358-T SGD: 2026020118447

A partir del mes en el cual la cooperativa reciba la aprobación por parte de esta Comisión de una solicitud por un plan de devolución de cuotas de participación, el monto comprometido por el plan debe incorporarse en este ítem y reclasificarse desde “Capital aportado bajo el tratamiento del inciso primero del artículo 19 bis LGC” (código 3100.1.01).

f. 3100.2.00 “Provisión acumulada para rescate de cuotas de participación”

Corresponde considerar como una provisión el monto comprometido por saldos de aportes de capital por devolver que forman parte de una lista de prelación, a partir del mes en el cual la cooperativa reciba la solicitud del socio para rescatar sus cuotas de participación. Por consiguiente, en aquel mes la cooperativa debe provisionar el monto comprometido por el capital aportado que se encuentre registrado bajo el tratamiento del inciso primero y segundo del artículo 19 bis de la LGC. La provisión corresponde a la aplicación de lo establecido por la NIC 32 sobre “Presentación de instrumentos financieros” y la interpretación CINIIF 2 sobre “Aportaciones de socios de entidades cooperativas e instrumentos similares” sobre las condiciones que determinen la oportunidad en que se pueda realizar la devolución de los saldos en la lista de prelación dado que tales condiciones no cambian la naturaleza del monto comprometido como un pasivo financiero. Cuando se genere la devolución al socio de su capital aportado por parte de la cooperativa, se debe reversar el mismo monto provisionado con anterioridad que se encuentre registrado en los códigos 3100.2.01 y 2700.4.01, 3100.2.02 y 2700.4.02, o 3100.2.03 y 2700.4.03 respectivamente. Por último, comprende la suma de los códigos 3100.2.01, 3100.2.02 y 3100.2.03.

g. 3100.2.01 “Provisión acumulada para rescate de cuotas de participación bajo el tratamiento del inciso primero del artículo 19 bis LGC con nuevos aportes recibidos aún no aplicados para rescates.”

Corresponde incluir como provisión, el monto comprometido por saldos de aportes de capital por devolver de una lista de prelación, registrados en el código 3100.1.01, a partir del mes en el cual la cooperativa reciba la solicitud del socio para rescatar sus cuotas de participación. En este ítem se debe registrar la provisión por el monto de nuevos aportes recibidos que aún no han sido aplicados para rescates, por ejemplo, los aportes recibidos que aún no alcanzan a cubrir el próximo aporte de capital por devolver de una lista de prelación.

h. 3100.2.02 “Provisión acumulada para rescate de cuotas de participación bajo el tratamiento del inciso primero del artículo 19 bis LGC con nuevos aportes por recibir”

Corresponde incluir como provisión el monto comprometido por saldos de aportes de capital por devolver de una lista de prelación, registrados en el código 3100.1.01, a partir del mes en el cual la cooperativa reciba la solicitud del socio para rescatar sus cuotas de participación. En este ítem se debe registrar la provisión por el monto comprometido por la lista de prelación con nuevos aportes por recibir, y que no ha sido registrada en el código 3100.2.01. La suma de 3100.2.01 y 3100.2.02 dará cuenta del saldo total de la lista de prelación sujeta al tratamiento del inciso primero del artículo 19 bis.

i. 3100.2.03 “Provisión acumulada para rescate de cuotas de participación bajo el tratamiento del inciso segundo del artículo 19 bis LGC”



Corresponde incluir como provisión el monto comprometido por saldos de aportes de capital por devolver de una lista de prelación, registrados en el código 3100.1.02 bajo el tratamiento del inciso segundo del artículo 19 bis LGC. A partir del mes en el cual la cooperativa reciba la aprobación por parte de esta Comisión de una solicitud por un plan de devolución de cuotas de participación, se debe provisionar el monto comprometido por el plan en este ítem con su contrapartida en el pasivo (código 2700.4.03) y en paralelo se debe reversar el monto provisionado con anterioridad en “Provisión acumulada para rescate de cuotas de participación bajo el tratamiento del inciso primero del artículo 19 bis LGC” (código 3100.2.01 y 2700.4.01; 3100.2.02 y 2700.4.02).

j. 2700.4 “Provisión acumulada para rescate de cuotas de participación”

Corresponde a la contrapartida de lo informado en la línea 3100.2.00 y refleja la suma de los saldos registrados en los códigos 3100.2.01, 3100.2.02 y 3100.2.03, correspondiente a la provisión acumulada para rescate de cuotas de participación que se encuentren en una lista de prelación bajo la aplicación del inciso primero y segundo del artículo 19 bis de la Ley General de Cooperativas.

k. 2700.4.01 “Provisión acumulada para rescate de cuotas de participación bajo el tratamiento del inciso primero del artículo 19 bis LGC con nuevos aportes recibidos aún no aplicados para rescates”

Corresponde a la contrapartida de lo informado en el ítem 3100.2.01.

l. 2700.4.02 “Provisión acumulada para rescate de cuotas de participación bajo el tratamiento del inciso primero del artículo 19 bis LGC con nuevos aportes por recibir”

Corresponde a la contrapartida de lo informado en el ítem 3100.2.02.

m. 2700.4.03 “Provisión acumulada para rescate de cuotas de participación bajo el tratamiento del inciso segundo del artículo 19 bis LGC”

Corresponde a la contrapartida de lo informado en el ítem 3100.2.03.

n. 3600.0.00 “REAJUSTE DE CUOTAS DE PARTICIPACION”

Corresponde al reajuste por la variación de la UF del periodo o ejercicio informado respecto del capital aportado bajo el tratamiento del inciso primero y segundo del artículo 19 bis de la Ley General de Cooperativas y, si aplica, de las reservas voluntarias y pérdidas acumuladas. Además, el monto del reajuste de cuotas de participación en esta línea debe ser considerado para la determinación del remanente o déficit.

Con el mismo propósito del ajuste anterior, se realizan las siguientes modificaciones al Capítulo G-4 del CNC:

a. Aportes de los socios

De acuerdo con las NIIF, los aportes de los socios pueden considerarse como patrimonio a partir del momento en que son efectivamente percibidos y los montos de capital aportado por los socios según el artículo 19 bis de la Ley General de Cooperativas (LGC),



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2114-26-67358-T SGD: 2026020118447

se deben registrar en el capital aportado de forma separada en base de la aplicación del criterio general establecido en el inciso primero del mismo artículo y de la excepción establecida en el inciso segundo del artículo 19 bis. Adicionalmente, en ambos casos se incluirá en el capital aportado el monto de los aportes de capital hasta el mes en el cual se genere la devolución al socio de su capital aportado por parte de la cooperativa.

Por otra parte, a partir del mes en la cual la cooperativa reciba la aprobación por parte de esta Comisión de una solicitud por un plan de devolución de cuotas de participación, el monto comprometido por el plan debe incorporarse en el ítem “Capital aportado bajo el tratamiento del inciso segundo del artículo 19 bis LGC” (código 3100.1.02) y reclasificarse desde “Capital aportado bajo el tratamiento del inciso primero del artículo 19 bis LGC” (código 3100.1.01). Además, corresponde incluir en el respectivo capital aportado, sea bajo el tratamiento del inciso primero o segundo del artículo 19bis LGC, el reajuste por la variación de la UF del periodo o ejercicio informado y, si aplica, el remanente del ejercicio anterior y/o reservas voluntarias que se hubiesen capitalizado en el capital aportado o las pérdidas acumuladas que se hubiesen absorbido en el capital aportado por una decisión de la Junta General de Socios o una Junta Extraordinaria de Socios.

b. Devolución de cuotas de participación

En el caso del inciso primero del artículo 19 bis LGC, corresponde devolver al socio su capital aportado cuando la cooperativa ha cumplido las condiciones para ello, es decir, cuando se hubieren enterado en la cooperativa aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas con posterioridad a la fecha en que las cuotas de participación pasan a ser exigibles.

En el caso del inciso segundo del artículo 19 bis LGC, corresponde devolver al socio su capital aportado cuando la cooperativa ha cumplido las condiciones para ello según lo establecido en un plan de devolución de cuotas de participación aprobado por esta Comisión.

Por otra parte, corresponde considerar como una provisión el monto comprometido por saldos de aportes de capital por devolver que forman parte de una lista de prelación, a partir del mes en el cual la cooperativa reciba la solicitud del socio para rescatar sus cuotas de participación. Por consiguiente, en aquel mes la cooperativa debe provisionar el monto comprometido por el capital aportado que se encuentre registrado bajo el tratamiento del inciso primero y segundo del artículo 19 bis LGC. La provisión corresponde a la aplicación de lo establecido por la NIC 32 sobre “Presentación de instrumentos financieros” y la interpretación CINIIF 2 sobre “Aportaciones de socios de entidades cooperativas e instrumentos similares” sobre las condiciones que determinen la oportunidad en que se pueda realizar la devolución de los saldos en la lista de prelación dado que tales condiciones no cambian la naturaleza del monto comprometido como un pasivo financiero. Cuando se genere la devolución al socio de su capital aportado por parte de la cooperativa, se debe reversar el mismo monto provisionado con anterioridad que se encuentre registrado en los códigos 3100.2.01 y 2700.4.01, 3100.2.02 y 2700.4.02 o 3100.2.03 y 2700.4.03 respectivamente; y dar de baja el monto desde la cuenta de capital pagado que se ve afectada por la devolución de las cuotas.

En otro orden de cosas, se elimina el numeral 6 “Presentación en el Estado de Situación Financiera” del Capítulo G-4, pues esta información ya se presenta según lo indicado en el



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2114-26-67358-T SGD: 2026020118447

Capítulo H-3 y el Anexo 1 del Capítulo H-1.

VI. PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA

a) Proceso consultivo, comentarios y aclaraciones a la industria.

Desde el 11 de septiembre hasta el 11 de octubre de 2024, la Comisión puso en consulta pública la propuesta de NCG, descrita en la sección anterior, que establece los “Requisitos y condiciones excepcionales para solicitar devolución de cuotas de participación para cooperativas de ahorro y crédito”. La misma norma incorpora modificaciones al Compendio de Normas Contables de cooperativas, con el objetivo de ajustar el registro contable de las devoluciones de cuotas de participación de socios, tanto bajo el régimen actual como bajo el nuevo régimen de excepción introducido por la modificación legal.

Dentro del proceso de consulta, se recibieron comentarios de un gremio y dos CACs. A modo de resumen, los comentarios recibidos se centraron en los siguientes puntos:

- i. Se solicita excepcionar la exigencia de contar con el consentimiento de la Junta General de Socios para presentar el plan de devolución de cuotas.
- ii. Se pide aclarar la documentación que deben presentar las cooperativas para solicitar la devolución
- iii. Se manifiestan dudas respecto del tratamiento contable sobre el mecanismo de imputación y la rebaja de las nuevas cuentas de provisiones.
- iv. Se solicita reducir las exigencias para realizar la solicitud en régimen, como la necesidad de contar con una evaluación de gestión “A”, una calificación en “Cumplimiento” o “Cumplimiento Material” en la materia específica de Administración de la gestión del capital.
- v. Se pide reducir la exigencia del índice de solvencia del 21% sobre el patrimonio efectivo respecto a los activos ponderados por riesgos netos de provisiones; entre otros temas aclaratorios.

A continuación, se detallan los comentarios y consultas recibidas, las que en algunos casos generaron precisiones y clarificaciones respecto de lo publicado en consulta.

Comentario 1: Se solicita exceptuar la exigencia de contar con el consentimiento de la Junta General de Socios para presentar el plan de devolución de cuotas a la Comisión. Esta solicitud se fundamenta en que dicho requerimiento podría retrasar el proceso y conllevar costos financieros y burocráticos significativos. Por lo tanto, se considera que esta decisión debería ser competencia exclusiva del Consejo de Administración, el órgano de gobierno corporativo elegido por los socios.

Respuesta:

En la propuesta en consulta, se establece que el Consejo de Administración de la cooperativa podrá solicitar en cualquier momento a la Comisión la aprobación del plan de devolución de cuotas de participación siempre que, cuente con el consentimiento de la Junta General de Socios. Para ello, se requiere que la Junta apruebe la moción con mayoría simple de los socios presentes y/o representados, pudiendo esta llevarse a cabo de manera virtual.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2114-26-67358-T SGD: 2026020118447

En nuestra jurisdicción, el artículo 21 de la Ley General de Cooperativas establece que la Junta General de Socios es la autoridad suprema de la cooperativa. Considerando el carácter democrático y social de estas instituciones, así como que el mecanismo de devolución es una excepción según el segundo inciso del artículo 19 bis de la misma ley, norma que vela por la estabilidad del capital social, se considera fundamental que la aprobación del plan sea realizada por la Junta General de Socios.

En este contexto, concluimos que los costos financieros y burocráticos asociados a este procedimiento no deberían ser elevados, dado que las Juntas ordinarias realizadas una vez al año por lo general, pueden ser utilizadas para abordar este tema. Esto además considera que se puede realizar una solicitud de devolución de cuotas al año. Por lo tanto, se propone mantener la exigencia de contar con el consentimiento de la Junta.

Comentario 2: Respecto a la solicitud y al plan de devolución, se solicita aclarar lo que debe presentar la cooperativa. Esto se debe a que el Título III de la normativa en consulta indica que *“antes de presentar una solicitud de devolución de cuotas de participación, la Comisión debe haber aprobado un plan que ejecute esta medida”*. Luego, en el Título VII de la propuesta inicial se establece que la cooperativa interesada en presentar una solicitud a esta Comisión, además de cumplir con los literales a), b) y c) del Título III, deberá formalizarla mediante un documento que incluya: 1) el plan de devolución específico y de única vez, con los aspectos señalados en el Título II, y 2) la solicitud propiamente tal, con los antecedentes establecidos en el Título IV. En ese sentido, ¿por qué se pide el plan dos veces?

Respuesta:

En las disposiciones transitorias de la Norma se dispone que mientras esta Comisión no haya realizado generado la calificación por gestión. Durante este periodo de transición, la cooperativa interesada en presentar una solicitud a esta Comisión deberá formalizarla mediante un documento que incluya, además de los antecedentes de la solicitud en sí misma, un plan de devolución específico. Por otro lado, el proceso de aprobación del plan permanente estará vigente una vez que las cooperativas cuenten con una evaluación de gestión. Así, en régimen y ya aprobado el plan, la cooperativa sólo deberá presentar los antecedentes asociados a la solicitud de devolución de cuotas.

Comentario 3: Se solicita aclarar por qué el plan debe incluir un plazo máximo para la devolución de cuotas tras una eventual aprobación por parte de la Comisión. Además, se pregunta por qué, después de la aprobación de una solicitud, no se podría presentar una nueva solicitud de devolución de cuotas de participación de socios durante un periodo mínimo de 12 meses. Por otro lado, el tercer párrafo del Título II de la propuesta inicial menciona que el Consejo de Administración puede someter a aprobación modificaciones o actualizaciones del plan ya aprobado. En ese sentido, se solicita aclarar si estas modificaciones o actualizaciones pueden presentarse en cualquier momento.

Respuesta:

Como se indica en el segundo inciso del artículo 19 bis de la Ley General de Cooperativas, esta normativa se refiere a la devolución de cuotas de participación en casos excepcionales, en los cuales la cooperativa no ha generado aportes de capital por un monto al menos equivalente al de las devoluciones solicitadas. Esto significa que la normativa no aborda ni reemplaza al actual sistema de devolución de cuotas, que puede llevarse a cabo en cualquier momento del año cuando se generan nuevos aportes de capital equivalentes.



Respecto a la regla excepcional, se establecen, entre otras, dos condiciones: 1) un plazo máximo para implementar la devolución conforme al plan aprobado, y 2) la imposibilidad de presentar una nueva solicitud de devolución de cuotas de participación por un período mínimo de 12 meses. La primera condición busca asegurar que las devoluciones se realicen dentro del periodo definido en el plan para estos efectos y así otorgar un adecuado nivel de certidumbre respecto a la ejecución de este procedimiento para los socios interesados. La segunda condición, que se refiere al plazo para presentar una nueva solicitud, se fundamenta en la experiencia internacional. Los 12 meses estipulados en la propuesta normativa están alineados en que cada solicitud se asocie a un estado financiero y de resultados anual. Cabe señalar que esto es una regla excepcional por lo que no se espera que existan devoluciones constantes en el tiempo, debiendo la cooperativa planificar y realizar requerimientos conforme a sus definiciones en el plan. Además, este requerimiento, permite evitar fluctuaciones inesperadas en el nivel de capital.

En cuanto a las modificaciones y/o actualizaciones del plan de devolución ya aprobado, el Consejo de Administración puede presentarlas a esta Comisión en cualquier momento, siempre que cuente con el consentimiento de la Junta General de Socios.

Comentario 4: Se solicita especificar el canal a través del cual se debe presentar el plan y la solicitud, así como definir el plazo que tendrá la Comisión para pronunciarse. Además, es necesario establecer el tiempo de vigencia para ejecutar el plan una vez ya aprobado, y aclarar si, en caso de rechazo del plan, se proporcionará retroalimentación sobre los motivos de dicha decisión.

Respuesta:

Se propone ajustar la norma, señalando que, para presentar el plan, se deberá remitir a la Comisión un documento firmado por el presidente del Consejo de Administración, junto con toda la información requerida previamente indicada y siguiendo los canales de comunicación establecidos en la NCG N°515. Además, en la norma se especificará el plazo que tendrá la Comisión para pronunciarse respecto al plan. En este sentido, una vez presentados todos los antecedentes requeridos, la Comisión se pronunciará en un plazo no superior a 90 días desde la recepción de la información. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, podrá requerir información adicional y/o ajustar los plazos de respuesta en función de nuevos antecedentes que pudiera requerir para la evaluación del plan. Cabe señalar que, en caso de rechazo, esta comisión podrá compartir las observaciones a efectos de que la entidad pueda ajustarse a las expectativas de este Organismo.

Así, el plan de devolución en régimen es de carácter permanente, y las solicitudes de devolución son las que tendrán un plazo de vigencia para ejecutarlas. Estas devoluciones de cuotas solo podrán efectuarse en los términos y el plazo indicado en la solicitud, aspectos que también deberán ser acorde a los principios establecidos en el plan de la cooperativa.

Como se ha señalado anteriormente, en transición, será un documento (plan específico y solicitud) el que se evaluará, donde este debe indicar la vigencia propuesta por la cooperativa para efectuar las devoluciones.

Comentario 5: Se crea una nueva cuenta para capital aportado donde se reflejará el capital comprometido de acuerdo con el plan de devolución de cuotas de participación que se presenta a la CMF para su aprobación, esta cuenta rebaja el saldo de la cuenta original de capital aportado. Se crean cuentas para



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2114-26-67358-T SGD: 2026020118447

registrar como provisión los pagos comprometidos una vez que la CMF apruebe el plan de devolución de cuotas de participación. Las dudas se refieren al mecanismo de imputación y de rebaja de las nuevas cuentas de provisiones dado que la norma en consulta no indica cómo estas cuentas se irán rebajando.

Respuesta:

Corresponde incluir como provisión el monto comprometido por saldos de aportes de capital por devolver, conforme a una lista de prelación, registrados en el código 3100.1.01, a partir del mes en el cual la cooperativa reciba la solicitud del socio para rescatar sus cuotas de participación.

Si no hay un plan de devolución de cuotas aprobado, el capital aportado debe estar registrado en la cuenta 3100.1.01. Además, debe provisionarse en la cuenta 3100.2.01/2700.4.01 el monto de nuevos aportes recibidos que aún no han sido aplicados para rescates. Por ejemplo, los aportes recibidos que aún no alcanzan a cubrir el próximo aporte de capital por devolver de una lista de prelación. Por su parte, en las cuentas 3100.2.02/2700.4.02 deben provisionarse los montos comprometidos por la lista de prelación con nuevos aportes por recibir, y que no han sido registrados en el código 3100.2.01. De este modo, la suma de 3100.2.01 y 3100.2.02 reflejará el total del capital aportado solicitado para devolución, conforme a la lista de prelación y sujeto al tratamiento del inciso primero del artículo 19 bis. Cuando se efectúe el pago, dicha provisión deberá reversarse y eliminarse.

En cambio, cuando exista un plan solicitud de devolución de cuotas de participación aprobado por la Comisión, y a partir del mes en el cual la cooperativa reciba la aprobación de la solicitud de devolución por parte de esta Comisión, el capital aportado asociado a la solicitud deberá rebajarse de la cuenta 3100.1.01 y registrarse en la cuenta 3100.1.02. Adicionalmente, se deberá provisionar en la cuenta 3100.2.03 el monto comprometido por la solicitud, con su contrapartida en la cuenta 2700.4.03. En paralelo, se deberá reversar el monto provisionado con anterioridad en las cuentas 3100.2.01/2700.4.01 y 3100.2.02/2700.4.02. A medida que el plan de devolución sea ejecutado y los pagos sean realizado a los socios, se deberá ir reversando la provisión correspondiente en las cuentas 3100.2.03 y 2700.4.03, y dar de baja el capital aportado de la cuenta 3100.1.02.

Para mayores detalles, consultar los numerales 1) y 2) del capítulo G-4 del Compendio de Normas Contables de Cooperativas (CNCCAC), que se actualiza conforme a la nueva propuesta normativa.

Comentario 6: Se solicita que el control de la Comisión, conforme al primer inciso del artículo 19 bis de la LGC, pase de un régimen de revisión mensual a uno trimestral. Actualmente, la revisión mensual de la restricción de impide devolver a los socios cuotas de participación sin que previamente se hayan realizado aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas, limita la flexibilidad en la gestión de solicitudes de retiro.

Esta situación resulta especialmente problemática para aquellas cooperativas que nunca han tenido una lista de espera, ya que podrían verse obligadas a informar a sus socios que deberán esperar uno mes o más para poder retirar sus cuotas de participación, lo que podría generar potenciales riesgos reputacionales.

En la práctica, la capitalización mensual de los aportes por cuotas de participación genera situaciones en que, al no existir al cierre del mes un saldo suficiente de aportes para cursar una solicitud, dicho saldo se capitaliza y, al mes siguiente, deben acumularse nuevamente los fondos necesarios para efectuar el giro



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2114-26-67358-T SGD: 2026020118447

de capital. En consecuencia, cada mes se parte desde cero, elevando innecesariamente los plazos para la liberación de los fondos

Respuesta:

La propuesta normativa aborda una excepción al primer inciso del artículo 19 bis de la LGC, que establece que no se pueden devolver cuotas de participación a los socios en caso de no existir ingresos de capital por montos equivalentes o superiores.

Sin perjuicio de lo anterior, en relación con la frecuencia de revisión mensual del régimen de primer inciso del artículo 19bis, se justifica por ser la frecuencia más alta de información disponible para la Comisión, y se considera que este régimen de supervisión considera adecuadamente los costos asociados al cumplimiento de la disposición legal. En consecuencia, no se acoge la solicitud de modificar la periodicidad de la revisión.

Además, lo anterior se fundamenta en que la información financiera es de carácter mensual y en que el nuevo modelo contable incorpora, en cada caso, las provisiones correspondientes a la lista en prelación en cada caso.

Por otro lado, cabe aclarar que la capitalización de los aportes recibidos en el mes no implica que deba reiniciarse desde cero el monto de los aportes disponibles para devolución del siguiente periodo. Para efectos de mejor comprensión, a continuación, se presenta un ejemplo de cómo debería ser el tratamiento de esta temática:

Suponga que la siguiente solicitud de devolución de cuotas de participación dentro de la lista de prelación corresponde a un monto de \$500.000, los cuales deberán provisionar en la cuenta “Provisión acumulada para rescate de cuotas de participación bajo el tratamiento del inciso primero del artículo 19 bis LGC con nuevos aportes por recibir.” (3100.2.02). En el marzo, la cooperativa recibe aportes de capital por \$200.000, los cuales se registran como “Capital aportado bajo el tratamiento del inciso primero del artículo 19bis LGC” (3100.1.01). Además, en ese momento, el monto recibido deberá rebajar la provisión anterior (3100.2.02) y aumentar la provisión “Provisión acumulada para rescate de cuotas de participación bajo el tratamiento del inciso primero del artículo 19 bis LGC con nuevos aportes recibidos aún no aplicados para rescates (3100.2.01). Dado que dicho monto es insuficiente para cubrir la devolución solicitada, no se efectúa el rescate y los \$200.000 quedan acumulados en la provisión correspondiente.

En el mes abril, la cooperativa recibe nuevos aportes por \$350.000. Inicialmente, este monto debe aumentar el “Capital aportado bajo el tratamiento del inciso primero del artículo 19bis LGC” (3100.1.01), mientras que \$300.000 deben provisionarse 3100.2.01, y rebajar la provisión 3100.2.02. Cabe destacar que luego de estos movimientos, existirán \$500.000 en la cuenta 3100.2.01 para ser aplicados en la devolución y \$0 en 3100.2.02 dado que ya todo el aporte requerido para la devolución ha sido recibido. Luego, al hacer pago de la devolución solicitada, se deberá rebajar la provisión constituida en las cuentas 3100.2.01 y, a su vez, dar de baja \$500.000 de la cuenta de capital 3100.1.01. En consecuencia, quedan disponible \$50.000 son capitalizados en la entidad.

Este ejemplo muestra que los aportes no se pierden ni se reinician mensualmente, sino que se acumulan hasta completar el monto necesario para efectuar la devolución conforme al orden de prelación.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2114-26-67358-T SGD: 2026020118447

Comentario 7: Otro aspecto que no se menciona en esta normativa, pero que tiene una incidencia directa con la norma en consulta, es que las autoridades han definido que las cooperativas son las únicas entidades en Chile obligadas por ley a reajustar anualmente el capital con base en la variación de la inflación, con cargo a los resultados del ejercicio. Este reajuste es una capitalización obligatoria, en la cual los socios no tienen ninguna injerencia, a diferencia de las demás empresas, donde son los propietarios quienes determinan el uso de sus utilidades. Aunque este reajuste incrementa el capital aportado de las cooperativas, no se considera flujo para efectos de pago de retiros de cuotas de participación.

Por lo anterior, proponemos que el reajuste o revalorización anual del capital sea considerado como un flujo de ingreso de capital utilizable para el pago asociados al plan de devolución de cuotas de participación (incluir en el título II), o bien, que se considere como ingreso de capital aportado para los procesos de devoluciones habituales de las cooperativas fiscalizadas por la CMF.

Respuesta:

De acuerdo con lo establecido por el artículo 19bis de la LGC, en ningún caso podrán devolverse cuotas de participación sin que se hubieren enterado en la cooperativa previamente aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por causa legal, reglamentaria o estatutaria, que las haga exigibles o procedentes.

En este sentido, el reajuste por la variación de la UF no representa un flujo de efectivo equivalente a nuevos aportes de capital recibidos por la cooperativa. Por lo tanto, no es posible considerar el reajuste o revalorización anual del capital como un ingreso de capital que permita la devolución de cuotas de participación, ya que este movimiento no corresponde a un flujo efectivo generado por nuevos aportes.

Comentario 8: Se solicita que no se incluya en la normativa la exigencia de contar con una evaluación de gestión “A” y una calificación en “Cumplimiento” o “Cumplimiento Material” en la materia específica de Administración de la gestión del capital, al menos hasta que las cooperativas adquieran mayor conciencia y conocimiento sobre lo que implica, desde un enfoque metodológico, estar en las distintas categorías de gestión.

Se argumenta que una clasificación “A” es extremadamente alta y, por lo tanto, excesivamente restrictiva. En cuanto a la materia específica de Administración de la gestión del capital, se señala que es una exigencia cuya evaluación no se comprende completamente, lo que podría resultar en requerimientos igualmente restrictivos.

Respuesta:

En la nueva propuesta se modifica la evaluación de gestión mínima a “B”, manteniendo la calificación de “Cumplimiento” o “Cumplimiento Material” en la materia específica de Administración de la gestión del capital. Esto se fundamenta en la pertinencia de dichos requerimientos, sobre todo en materia de gestión de capital. Además, el desarrollo del proyecto normativo que crea la RAN CACs ha permitido traspasar mayores lineamientos respecto a las expectativas del supervisor en cuanto a la evaluación de gestión.

Cabe señalar que la evaluación de gestión indicada entrará en vigor 18 meses después de la publicación de la normativa y formará parte del proceso supervisor que llevará a cabo la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la LGC.



Comentario 9: Se solicita que el índice de solvencia exigido sea del 15% (patrimonio efectivo sobre activos ponderados por riesgos netos de provisiones). Se argumenta que el 21% es una cifra excesivamente restrictiva, especialmente considerando que la norma establece que este índice se mide después de realizar la devolución de cuotas. Esta exigencia resulta poco factible, dado que las cooperativas no pueden aumentar capital de la misma manera que lo hacen, por ejemplo, las instituciones bancarias.

Respuesta:

El 21% propuesto es consistente con el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos elegibles (MREL, por sus siglas en inglés), que exige a las instituciones financieras europeas tener la capacidad de absorber pérdidas y recapitalizarse. Según este estándar, el regulador establece que el requisito debe ser el doble del requerimiento del capital regulatorio, que para el caso de las cooperativas es del 10,5%. Este enfoque se fundamenta en la necesidad de que las cooperativas puedan resistir la materialización de pérdidas inesperadas, calculadas a través de los APR.

Además, la información administrativa disponible muestra que la gran mayoría de las cooperativas cumplen con estos límites, incluso bajo estimaciones después de realizadas devoluciones de cuotas de participación. Por lo tanto, por criterios prudenciales, se propone mantener la exigencia del 21% posterior a la devolución.

Comentario 10: Se argumenta que la restricción de tener un Patrimonio Efectivo superior a UF 400 mil una vez realizada la devolución de cuotas, es una condición que no reconoce que existen CACs fiscalizadas por la CMF que nunca tuvieron esa cifra patrimonial para ingresar a la supervisión de este organismo, dado que en su momento se consideró el nivel de captaciones que estas cooperativas poseían. Por lo tanto, se propone que el requisito no dependa de un monto específico de patrimonio, sino que se enfoque en que las CACs estén fiscalizadas por la CMF.

Respuesta:

Es relevante señalar que, en el contexto de la propuesta normativa, el requisito de contar con un Patrimonio Efectivo superior a UF 400 mil tenía como objetivo asegurar que las cooperativas bajo la supervisión de la CMF sean lo suficientemente grandes como para justificar los costos asociados a dicha fiscalización. No obstante, comprendemos el planteamiento de que existen cooperativas fiscalizadas que no cumplen con este umbral y que fueron incorporadas a la supervisión en base a otros criterios, como el volumen de sus captaciones. Por esta razón, se considera eliminar este requisito.

Comentario 11: Solicitan aclarar si, al formalizarse esta normativa, su adopción se volvería obligatoria para todas las Cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la CMF, o si tener un plan de devolución de cuotas sería opcional.

Respuesta:

Tanto el plan de devolución de cuotas como las solicitudes de devolución mediante este mecanismo son completamente opcionales para las cooperativas. Si estas no desean adherirse a este nuevo mecanismo, deberán ajustarse a lo estipulado en el inciso primero del artículo 19 bis de la LGC, es decir, las cooperativas solo podrán devolver cuotas de participación a sus socios si han ingresado previamente aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones exigibles o procedentes por causas legales, reglamentarias o estatutarias.



Comentario 12: Solicitan aclarar si, al solicitar cuotas de participación bajo esta normativa, y si la solicitud es aprobada por la CMF, la prelación seguirá siendo la metodología para gestionar los giros de cuotas de participación, o si se flexibilizará la gestión utilizando otra metodología.

Respuesta:

Las atribuciones de esta Comisión están relacionadas con lo indicado en el artículo 19 bis de la LGC, sobre criterios excepcionales para la devolución de cuotas de participación. En este sentido, la lista de prelación seguirá siendo el mecanismo para gestionar la entrega de estas cuotas, sin que exista una metodología diferenciada.

Comentario 13: Solicitan aclarar si el monto comprometido de cuotas de participación en la solicitud de devolución corresponde a la totalidad del capital aportado hasta la fecha, o si se hará una segmentación o separación para abordar el problema (capital otorgado según el inciso primero del artículo 19 bis y capital otorgado según el inciso segundo del mismo artículo).

Respuesta:

El monto comprometido en una solicitud a devolución de cuotas de participación aprobada se encuentra asociado a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 19 bis de la LGC. No obstante, considerando que las devoluciones respecto al inciso primero utilizan el mismo orden de prelación, se precisa que, a partir del mes en el que la cooperativa reciba la aprobación por parte de esta Comisión de una solicitud de devolución de cuotas de participación a través del mecanismo establecido para ello en el Capítulo CAC-21 de la RAN CACs, el monto comprometido por la solicitud debe reclasificarse desde “Capital aportado bajo el tratamiento del inciso primero del artículo 19bis LGC” (código 3100.1.01) hacia el ítem “Capital aportado bajo el tratamiento del inciso segundo del artículo 19bis LGC” (código 3100.1.02) junto con su respectiva provisión.

A medida que se efectúe el pago de la solicitud aprobada, tanto la cuenta de capital como su respectiva provisión deberán ir revirtiéndose en forma proporcional.

Comentario 14: Solicitan aclarar si las Cooperativas utilizarán los mismos niveles para evaluar la solvencia o si existirá uno distinto, dado que la propuesta normativa exige mantener un índice superior al 21%.

Respuesta:

Se utilizarán los criterios indicados en el artículo 87 de la LGC. En este sentido, las cooperativas deben seguir las indicaciones establecidas en el Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile para la definición de Patrimonio Efectivo, así como las definiciones de Activos Ponderados por Riesgo que defina la normativa de la Comisión.

Comentario 15: Solicitan aclarar si la solicitud a la Comisión puede contemplar la opción de sobregirar la cuenta de capital en algunos meses, sin bajar del 21% de solvencia durante el ejercicio del año.

Respuesta:

Según lo indicado en la propuesta normativa, la solicitud de devolución de cuotas debe especificar los activos que la cooperativa utilizará para efectuar dichas devoluciones, considerando el grado de liquidez de los instrumentos y el orden en que se liquidarán, en caso de ser necesario. En este contexto, la práctica



de sobregirar la cuenta de capital resulta riesgosa, ya que podría conducir al incumplimiento de los requisitos prudenciales establecidos tanto en el plan de devolución como en la propia solicitud, generando una caída del índice de solvencia por debajo del 21% exigido en todo momento, es decir, tanto ex ante como ex post de las devoluciones, y no solo al cierre del ejercicio anual. Por lo anterior, utilizar esta alternativa implicaría un riesgo de rechazo de la solicitud.

Comentario 16: Se solicita aclarar si los archivos normativos sufrirán modificaciones en su estructura si no se realiza la solicitud a la CMF. Además, piden que se indique en qué momento se debe registrar la cuenta 3100.2.02 “Provisión acumulada para rescate de capital aportado bajo el tratamiento del inciso primero del artículo 19bis LGC con aportes por recibir”.

Respuesta:

Esta Comisión tiene contemplado actualizar los archivos para adecuar la información requerida según la nueva normativa. Particularmente, el plan de cuentas del Capítulo H-3 tiene ajustes lo que implica cambios en el archivo normativo donde se informa. Si la entidad no presenta ningún plan de devolución ni solicitudes asociadas, las cifras a informar en los archivos normativos no sufrirán modificaciones, sin perjuicio que deben clasificarse en los nuevos códigos.

Respecto al tratamiento de la provisión, la cuenta 3100.2.02 debe registrarse a partir del mes en el cual la cooperativa reciba la solicitud del socio para rescatar sus cuotas de participación y no se tuvieran aportes recibidos. El monto por registrar en la provisión comprende el monto comprometido por la lista de prelación con nuevos aportes por recibir, que aún no ha sido registrada en el código 3100.2.01. Por lo tanto, la suma de las cuentas 3100.2.01 y 3100.2.02 comprende el monto total solicitado para devolución de los socios, bajo el tratamiento del inciso primero del artículo 19 bis LGC.

Comentario 17: Solicitan aclarar si, al registrar una provisión bajo la condición de nuevos aportes por recibir (3100.2.02), una vez enterados aportes que cubran dicha provisión, la lista debería ser enviada a la provisión bajo la condición de aportes ya enterados no aplicados (3100.2.01)

Respuesta:

Efectivamente, si se recibe capital aportado que aún no ha sido devuelto a los socios, la provisión registrada en la cuenta 3100.2.02 y 2700.4.02 deberán reversarse por el monto recibido y constituirse una nueva provisión en la cuenta 3100.2.01 y 2700.4.01, por el monto de los nuevos aportes recibidos que aún no han sido aplicados para rescates.

Comentario 18: Solicitan un plazo para implementar esta normativa de al menos un año. Esto se debe a que la norma implica una adecuación en procesos, procedimientos y sistemas, por lo que se requiere un plazo razonable para su entrada en vigor una vez publicada.

Respuesta:

El mecanismo tradicional de devolución de cuotas, que permite que las cuotas de participación sean devueltas siempre que se hayan ingresado previamente aportes de capital equivalentes, seguirá vigente. En este contexto, esta Comisión considera pertinente que la normativa entre en vigor 4 meses luego del momento de su publicación. Es importante señalar que la solicitud para aplicar al mecanismo excepcional de devolución de cuotas es voluntaria, por lo que no generará costos para las cooperativas que opten por



no adecuar sus procesos. Inicialmente, se seguirán los lineamientos de las disposiciones transitorias, lo que permitirá a las cooperativas adaptarse a los cambios normativos. Posteriormente, una vez realizadas las evaluaciones de gestión y con la implementación de la Ley N°21770, las cooperativas podrán considerar contar con un plan permanente de devolución de cuotas, junto con realizar solicitudes específicas de devolución para cada caso, tal como se indica en la propuesta normativa.

Además de las inquietudes planteadas por la industria, se aprovecha la ocasión de realizar algunas aclaraciones y/o precisiones, sin que ello implique una modificación sustancial de su contenido.

Aclaración 1.

En relación con la letra e) del Título IV, se aclara que la tasa de crecimiento del capital debe referirse al capital aportado, considerando que el capital pagado es el neto entre el capital aportado y la provisión acumulada para el rescate de cuotas de participación. Por otra parte, se incluyen aclaraciones para una mayor precisión de las cifras proyectadas:

“e) Proyección de los indicadores considerados en el literal precedente, y la tendencia de la tasa de crecimiento del capital, para los 12 meses posteriores al eventual retiro, informándose de forma separada el efecto por el reajuste de las cuotas de participación en el capital aportado, del efecto por nuevos aportes de capital recibidos y de los aportes de capital devueltos.”

Aclaración 2.

En relación con la letra d) del Título V, se agregan ejemplos referenciales en la normativa respecto de lo que se entiende por un bajo nivel de riesgo en el mecanismo de devolución de cuotas de participación, haciendo referencia a eventuales riesgos operacionales y reputacionales que se debieran mitigar en la forma que se indica. La lista de ejemplo no es exhaustiva y podrá considerar otros mecanismos de mitigación que sean adecuadamente justificados.

“d) Que el mecanismo de devolución de cuotas de participación presente un bajo nivel de riesgo al momento de la solicitud, considerando el efecto de los mitigadores descritos en el plan de devolución. Por ejemplo, se podría identificar un riesgo operacional asociado al canal para efectuar la devolución. En tal caso, se espera que las devoluciones se realicen mediante transferencias a cuentas actualizadas y debidamente registradas, con el fin de garantizar la seguridad y confiabilidad del proceso. Otro riesgo potencial que podría surgir ante inconvenientes en la devolución de cuotas es el riesgo reputacional. Para mitigar los efectos no deseados que esto pudiera ocasionar, se espera que la cooperativa genere planes de contingencia que incluyan estrategias comunicacionales adecuadas y efectivas. Los planes de contingencia no podrán considerar el uso de las facilidades de financiamiento o refinanciamiento que el Banco Central de Chile puede otorgar en virtud de su Ley Orgánica Constitucional y que se establece en el inciso séptimo del artículo 87 de la LGC.”

Aclaración 4.

Considerando el inciso tercero de la letra b) del capítulo G-4 del Anexo 2 sobre la Modificación al Compendio de Normas Contables para Cooperativas, se modifica una referencia al capital aportado en lugar del capital pagado, dado que el capital pagado es el neto entre el capital aportado y la provisión acumulada para el rescate de cuotas de participación. Además, se agregan las referencias correspondientes a los respectivos códigos contables.



“b) Devolución de cuotas de participación

...Por otra parte, corresponde considerar como una provisión el monto comprometido por aportes de capital por devolver que forman parte de una lista de prelación, a partir del mes en el cual la cooperativa reciba la solicitud del socio para rescatar su capital aportado. Por consiguiente, en aquel mes la cooperativa debe provisionar el monto comprometido del capital aportado que se encuentre registrado bajo el tratamiento de los incisos primero y segundo del artículo 19 bis LGC. La provisión corresponde a la aplicación de lo establecido por la NIC 32 sobre “Presentación de instrumentos financieros” y la interpretación CINIIF 2 sobre “Aportaciones de socios de entidades cooperativas e instrumentos similares” que norman las condiciones que determinen cuando se pueda realizar la devolución, dado que tales condiciones no cambian la naturaleza del monto comprometido como un pasivo financiero. Cuando se genere la devolución al socio de su capital aportado, se debe reversar el mismo monto provisionado con anterioridad que se encuentre registrado en los códigos 3100.2.01 y 2700.4.01, 3100.2.02 y 2700.4.02 o 3100.2.03 y 2700.4.03 respectivamente; y dar de baja el monto desde la cuenta de capital aportado que se ve afectada por la devolución (códigos 3100.1.01 y/o 3100.1.02).”

Aclaración 5.

En el proceso de consulta pública, se propuso que el estado de resultados integrales del año calendario anterior a la fecha de solicitud no presente pérdidas del ejercicio, no obstante, dicha condición debiese perfeccionarse, debido a que prudencialmente debiese observarse también la proyección que tiene la cooperativa del año en curso. Con el objetivo de recoger esta preocupación, se propone modificar la letra d) del Título III de la norma propuesta con el siguiente párrafo:

“d) Que el Estado de Resultados Integrales Consolidados del año calendario anterior a la fecha de solicitud no presente pérdidas del ejercicio y la cooperativa no proyecte pérdidas para el año en curso.”

b) Coordinación y comentarios con Banco Central de Chile

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 bis de la LGC, que establece que la Comisión debe contar con el acuerdo favorable del ente emisor para fijar, mediante norma de carácter general, los requisitos y condiciones aplicables a las cooperativas que presenten solicitudes y planes de devolución de cuotas, la normativa propuesta requiere, para su publicación definitiva, del Informe Previo Favorable (IPF) del BCCh. En este marco, y como parte del proceso de consulta pública, la propuesta normativa fue remitida a dicho Organismo, el cual formuló observaciones y sugerencias que fueron analizadas y consideradas en su revisión.

Entre las principales observaciones planteadas, el BCCh sugirió avanzar hacia un mecanismo de aprobación directo basado en criterios objetivos de solvencia. Al respecto, se propone implementar un sistema de aprobación que mantiene la revisión caso a caso por parte de la Comisión únicamente durante un período de transición, es decir, respecto de los casos en que las CACs aún no cuenten con una evaluación de gestión y no se encuentre operativo el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, creado por la Ley N° 21.770, el cual se detalla en el párrafo c) siguiente. Asimismo, se recogió la recomendación de prohibir la presentación de solicitudes de devolución por parte de cooperativas que se encuentren utilizando facilidades de financiamiento o refinanciamiento otorgadas por el BCCh, incorporando expresamente este requisito en la normativa propuesta y precisando que la sola posibilidad de acceso a dichos servicios no constituye un mitigador de riesgos.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2114-26-67358-T SGD: 2026020118447

Finalmente, se atendieron observaciones orientadas a reforzar la solidez del marco prudencial y la transparencia hacia los socios. En particular, se profundizó la justificación técnica de los umbrales del Índice de Adecuación de Capital del 21% exigidos para la aprobación de las solicitudes de devoluciones, precisando su rol como colchón prudencial frente a pérdidas inesperadas. Junto con ello, se fortalecieron las exigencias de información a los socios, estableciendo la obligación de entregar, con la debida anticipación, antecedentes completos sobre las solicitudes de devolución que serán sometidas a votación.

c) Aplicación de la Ley N°21.770 en la implementación de esta norma

Como se mencionó anteriormente, dentro de los comentarios sugeridos por el BCCh, se plantea la conveniencia de avanzar desde un proceso de revisión individual de cada solicitud hacia uno de aprobación directa, basado en criterios prudenciales. Esta propuesta resulta coherente con las mejoras que son posibles de introducir con la aplicación de la Ley N°21.770, la cual establece un marco general para la tramitación sectorial, y que busca reemplazar controles *ex ante* intensivos, por mecanismos más ágiles y estandarizados, sin eliminar la fiscalización posterior ni el resguardo del interés público.

La Ley N°21.770 está orientada a modernizar la tramitación administrativa al incorporar técnicas habilitantes alternativas, que corresponden a instrumentos que habilitan el desarrollo de un proyecto o la ejecución de una actividad sin exigir la dictación de un acto administrativo favorable previo, como pudiera ser la exigencia de una declaración jurada. A su vez, la ley crea un sistema digital unificado para el ingreso, gestión y seguimiento de permisos sectoriales, manteniendo la fiscalización posterior como regla de control.

En este contexto, la nueva propuesta normativa establece un régimen transitorio que permite converger gradualmente el Sistema de la Ley N°21.770.

Ámbito de aplicación de la Ley, exclusiones y adopción voluntaria por parte de la CMF

La ley no se aplica a determinados actos y trámites. En particular, quedan fuera de su ámbito los actos administrativos y demás trámites de competencia de la Comisión para el Mercado Financiero que versen sobre personas, entidades o actividades registradas o cuya existencia haya sido autorizada por dicha Comisión (Art. 4, letra o). Esto implica que, la CMF no queda automáticamente sujeta al régimen general de esta ley.

Con todo, aun los órganos excluidos bajo el artículo 4 de la ley, pueden optar por someter su tramitación a las disposiciones del Título VI de la misma Ley, relativo al Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales (SUPER), en todo aquello que sea compatible con su naturaleza, mediante la suscripción de convenios de colaboración con la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

Integración con la normativa sectorial y efectos habilitantes

Como se indicó antes, dentro de las técnicas habilitantes alternativas (Art. 5 N°18) que la ley reconoce, se encuentra la declaración jurada (Art. 5 N°6), por la que el titular de un proyecto o actividad manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos y condiciones impuestos por la normativa sectorial vigente. El contenido y los antecedentes exigibles para estas técnicas deben definirse mediante reglamento del ministerio del cual dependa o con el que se relacione el órgano sectorial competente (Art. 10).



Desde el día siguiente a su presentación, las declaraciones juradas producen los mismos efectos habilitantes que una autorización, sin necesidad de aprobación posterior del órgano sectorial (Art. 11). La plataforma SUPER genera un certificado de habilitación emitido por el solo ministerio de la ley, con presunción de conocimiento desde su publicación.

La habilitación no impide la fiscalización posterior (Art. 12). Si se constata incumplimiento, el órgano competente puede revocar la habilitación mediante resolución fundada, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes. La entrega de información falsa u omisión esencial para eludir una autorización conlleva sanciones penales y multa que van entre 100 a 1.000 UTM.

Entrada en operación

El SUPER será administrado por la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión (Art. 5 N°10 y N°15). Conforme a las disposiciones transitorias previstas en la Ley, la Oficina comenzaría a operar un año después de la publicación de la ley (septiembre de 2025), y el sistema entraría en funcionamiento una vez dictado su reglamento.

Respecto de la propuesta normativa analizada en este informe, su incorporación al SUPER se realizará de manera gradual y estará condicionada al cumplimiento de determinadas condiciones. En primer lugar, mientras las CACs no cuenten con una evaluación de gestión, la Comisión mantendrá la revisión caso a caso de las solicitudes.

Posteriormente, la tramitación de las solicitudes de devolución de cuotas de participación podrá someterse al SUPER una vez que se encuentre vigente el reglamento respectivo y se haya formalizado el convenio que habilite expresamente dicho trámite. Hasta ese momento, la Comisión continuará aplicando el procedimiento actualmente vigente, conforme a lo dispuesto en la NCG N°515.

d) Transitoriedad de la normativa

El proceso de transitoriedad propuesto se representa esquemáticamente mediante el diagrama de la Figura 1, el cual ilustra los distintos casos asociados al uso operativo del Sistema Digital SUPER y a la existencia de calificación por gestión.

En ese sentido, el mecanismo de aprobación directa de solicitudes de devolución de cuotas de participación se encuentra sujeto a un régimen de aplicación transitoria, cuyo objeto es asegurar una implementación gradual y operativamente viable. En particular, la aprobación directa será implementada en la medida que se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones: (i) que el SUPER se encuentre efectivamente implementado, junto con su técnica habilitante, y que existan los convenios suscritos entre las instituciones correspondientes; y (ii) que la CAC cuente con calificación por gestión, de conformidad con lo dispuesto en el propuesto Capítulo CAC-10 de la RAN CACs. Este escenario se representa por el cuadrante (4) del diagrama, en el cual la entidad, teniendo aprobado el plan permanente, podrá ingresar solicitudes de devolución mediante declaraciones juradas y, en virtud del artículo 11 de la Ley N°21.770, proceder a ejecutar dichas solicitudes sin necesidad de aprobación posterior del órgano sectorial.

En ausencia de alguna de dichas condiciones, aplicarán las siguientes reglas transitorias:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2114-26-67358-T SGD: 2026020118447

SUPER no habilitado y sin calificación por gestión (cuadrante 1).

En este contexto, la CAC deberá presentar un único documento que incluya conjuntamente un plan de devolución específico y la solicitud respectiva. Para la presentación de estos documentos y los antecedentes requeridos por la normativa, se deberán seguir las instrucciones establecidas en la NCG N°515. Durante este período, cada solicitud y su plan serán revisados caso a caso por la Comisión, la que se pronunciará en un plazo no superior a 90 días, contado desde la recepción de la información completa, sin perjuicio de requerir antecedentes adicionales, lo que podrá implicar ajustes en los plazos de respuesta.

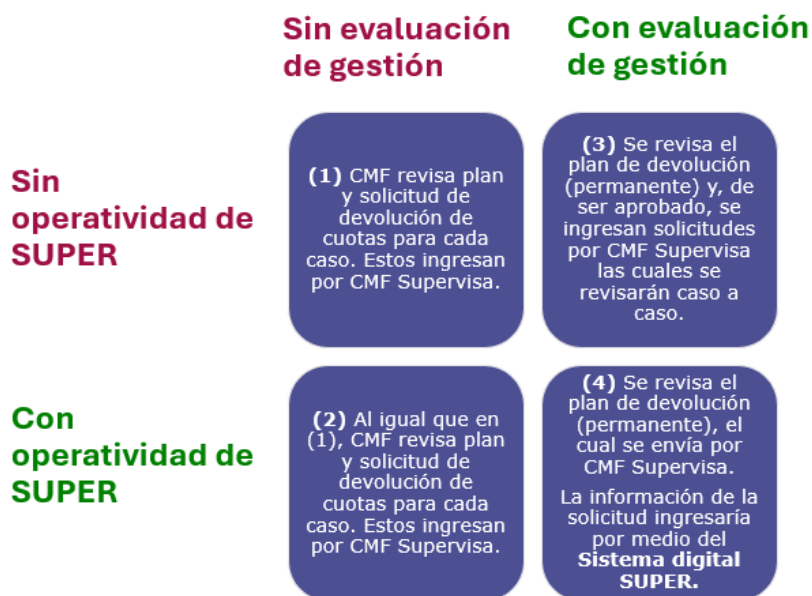
SUPER habilitado, pero sin calificación por gestión (cuadrante 2).

Al igual que en el caso anterior, en tanto no exista calificación por gestión, las solicitudes deberán igualmente remitirse conforme a la NCG N°515, bajo el mismo esquema de presentación conjunta del caso 1. Esto es, un único documento que incluya el plan específico y la solicitud respectiva, manteniéndose la revisión caso a caso por la Comisión. En este escenario, también resultará aplicable el plazo máximo de 90 días, contado desde la recepción completa de los antecedentes, con la misma salvedad relativa a eventuales requerimientos de información adicional.

Con calificación por gestión, pero SUPER no habilitado (cuadrante 3).

En este caso, los planes de devolución podrán ser aprobados con carácter permanente; sin embargo, las solicitudes específicas de devolución deberán continuar ingresándose por las CAC mediante CMF Supervisa, conforme a la NCG N°515. En esta etapa, la Comisión también mantendrá un esquema de aprobación de solicitudes caso a caso, pero sobre la base de un plan permanente previamente aprobado. Para la revisión de las solicitudes, la Comisión tendrá un plazo de 90 días para pronunciarse salvo los casos en que se requieran antecedentes y se ajusten los plazos.

Figura 1. Esquema de aplicación transitoria del mecanismo de devolución de cuotas de participación del Capítulo CAC-21 de RAN CACs.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2114-26-67358-T SGD: 2026020118447

VII. PROPUESTA POST CONSULTA PÚBLICA

A continuación, se presenta la propuesta que se somete a segunda consulta pública, elaborada tras el análisis de los comentarios recibidos en el primer proceso. Dicha propuesta corresponde, en lo sustantivo, al texto previamente consultado, incorporando los ajustes descritos en la sección VI y en esta sección del informe.

La nueva propuesta normativa contempla la incorporación de un nuevo capítulo a la RAN CACs, específicamente el Capítulo CAC-21. En este capítulo se detallan los requisitos que las cooperativas deberán presentar ante esta Comisión para solicitar autorización para la devolución de cuotas de participación. Se considera que, en régimen, las cooperativas interesadas en utilizar este mecanismo debieran contar con un plan permanente de devolución de cuotas, el cual, cuando corresponda, será evaluado en el marco de la evaluación de gestión, dentro de la materia específica asociada a la administración del capital, conforme a lo dispuesto en el propuesto Capítulo CAC-10 de la misma recopilación.

Dicho plan deberá abordar, entre otros aspectos relevantes, la justificación de la aplicación excepcional de la devolución de cuotas conforme al modelo de negocio y perfil de riesgo de la cooperativa, el mecanismo de devolución y sus modalidades de pago, la identificación y mitigación de los riesgos asociados y el plan comunicacional para informar a los socios. Asimismo, deberá contemplar su revisión periódica, la posibilidad de modificaciones o actualizaciones con aprobación de la Comisión y el consentimiento de la Junta General de socios. Esta alternativa otorga a las cooperativas mayor flexibilidad para enfrentar los desafíos internos propios de su gestión, resguardando al mismo tiempo la solvencia, la liquidez y la adecuada protección de los socios.

Una vez aprobado el plan por parte de esta Comisión, se establecen requisitos previos para la presentación de solicitudes de devolución de cuotas, en particular que la cooperativa: i) no se encuentre en un proceso de regularización temprana ; ii) no esté haciendo uso de las facilidades de financiamiento o refinanciamiento que el Banco Central de Chile puede otorgar; iii) cuente con un índice de solvencia superior al 21%; iv) no presente pérdidas en el ejercicio inmediatamente anterior ni estimaciones de pérdidas para el año en curso; v) tenga una calificación de gestión “A” o “B”; vi) cuente con una calificación de “Cumplimiento” o “Cumplimiento Material” en la materia específica de evaluación correspondiente a la administración de la gestión del capital y vii) esté en cumplimiento de las disposiciones establecidas por el BCCh, en ejercicio de sus facultades legales.

En ausencia de una calificación de gestión, y de manera transitoria, se exceptúa el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales v) y vi) del párrafo anterior. En estos casos, la solicitud de devolución de cuotas deberá formalizarse mediante un documento que incluya, conjuntamente, un plan de devolución específico y por única vez, el cual deberá presentarse junto con la respectiva solicitud, de conformidad con los lineamientos definidos en la propuesta normativa. Para estos efectos, el plan único de devolución deberá entenderse como un instrumento excepcional para el periodo de transición, es decir, aplicable exclusivamente a la solicitud particular que se presenta en ausencia de calificación de gestión, y destinado a regular las condiciones, plazos y mecanismos concretos de restitución de las cuotas objeto de dicha solicitud. Durante este periodo transitorio, el plan no se constituye como permanente, no corresponde a un marco general de actuación futura, ni reemplaza los requisitos estructurales exigibles una vez que la respectiva CAC cuente con evaluación de gestión.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2114-26-67358-T SGD: 2026020118447

Adicionalmente, y en concordancia con lo anterior, se proponen modificaciones al Compendio de Normas Contables de Cooperativas, con el objeto de ajustar la presentación de la información financiera mensual y de los estados financieros. La materialización de la propuesta se refleja en la emisión de la siguiente Norma de Carácter General:

REF: Introduce nuevo Capítulo CAC-21 a la Recopilación Actualizada de Normas para Cooperativas de Ahorro y Crédito fiscalizadas, sobre los requisitos y condiciones excepcionales para solicitar devolución de cuotas de participación, y establece modificaciones en el Compendio Normas Contables para Cooperativas.

Norma de Carácter General N° Cooperativas de ahorro y crédito.

Esta Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, "Comisión"), en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 19 bis del Decreto con fuerza de Ley N°5 que Fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, modificado por la Ley N°21.641, imparte las siguientes instrucciones:

Las nuevas disposiciones del artículo 19 bis de Ley General de Cooperativas entregan a esta Comisión el deber de definir los requisitos que deben cumplir las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas (en adelante, "cooperativas"), para efectuar devoluciones de cuotas a los socios en los casos que no se hayan generado aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas, pudiendo adaptar los criterios a las particularidades y riesgos específicos de cada cooperativa.

Por lo tanto, mediante esta Norma de Carácter General, la Comisión introduce los criterios y directrices generales que se tendrán en consideración para determinar los requisitos y condiciones para solicitar devoluciones de cuotas de participación en las cooperativas, los cuales quedarán establecidos en el nuevo Capítulo CAC-21 de la Recopilación Actualizada de Normas para Cooperativas de ahorro y crédito (RAN CACs), el cual se incluye en el Anexo N°1 de la presente norma.

En adición, se modifica el Compendio Normas Contables para Cooperativas para la presentación de la información financiera mensual y los estados financieros luego que una solicitud de devolución de cuotas de socios sea aprobada por esta Comisión. Los ajustes se muestran en el Anexo N°2 de la presente norma.

Producto de los cambios citados, se incorpora el nuevo Capítulo CAC-21 a la RAN CACs, y se reemplazan las hojas respectivas del Compendio de Normas Contables de Cooperativas.

La modificación normativa establecida en la presente norma entra en vigor a contar de 4 meses de su publicación.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2114-26-67358-T SGD: 2026020118447

Sin perjuicio de lo anterior, respecto al Capítulo CAC-21 de la RAN CACs, la disposición establecida en el primer párrafo del Título VI del mencionado Capítulo, que se refiere al envío de la solicitud a esta Comisión a través del Sistema Digital establecido en el Título VI de la Ley N°21.770, será aplicable en la medida que se haya implementado este Sistema, se encuentre implementada la técnica habilitante respectiva, y que la CAC cuente con calificación por gestión de acuerdo con lo establecido en el Capítulo CAC-10 de esta misma Recopilación. Antes de ello, la solicitud de devolución de cuotas de participación deberá ser remitida a esta Comisión de acuerdo con las instrucciones establecidas en la Norma de Carácter General N°515. Dicha solicitud sólo podrá ser ejecutada por la CAC luego de ser aprobada por esta Comisión, la que se pronunciará en un plazo no superior a 90 días contados a partir de la recepción de la información. Durante la evaluación, se podrá requerir información adicional y ajustar los plazos de respuesta conforme a los nuevos antecedentes obtenidos.

Adicionalmente, mientras no se haya realizado la primera calificación por gestión de acuerdo con lo establecido en el Capítulo CAC-10 de esta misma Recopilación, las solicitudes de devolución de cuotas, así como su respectivo plan, serán revisados en cada ocasión que se requiera realizar una devolución bajo el mecanismo excepcional del artículo 19bis de la LGC.

Durante el plazo señalado en el párrafo anterior, la cooperativa interesada en presentar una solicitud a esta Comisión, además de cumplir con los literales a), b), c), d) y g) del Título III del Capítulo CAC-21, deberá formalizarla mediante un documento que incluya conjuntamente: 1) un plan de devolución específico, con los aspectos señalados en el Título II del Capítulo CAC-21, y 2) la solicitud propiamente tal, con los antecedentes establecidos en los Títulos IV y V del Capítulo CAC-21.

El documento mencionado en el párrafo anterior deberá ser remitido a esta Comisión de acuerdo con las instrucciones establecidas en la Norma de Carácter General N°515. Una vez presentado el documento, la Comisión se pronunciará en un plazo no superior a 90 días contados a partir de la recepción de la información. Durante la evaluación, se podrá requerir información adicional y ajustar los plazos de respuesta conforme a los nuevos antecedentes obtenidos.



Anexo 1: Nuevo Capítulo CAC-21 de RAN CACs

CAPÍTULO CAC-21

REQUISITOS Y CONDICIONES EXCEPCIONALES PARA SOLICITAR DEVOLUCIÓN DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN PARA COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO.

El presente Capítulo establece las disposiciones relativas a los requisitos y condiciones que deben cumplir las Cooperativas de Ahorro y Crédito (en adelante, “cooperativas”) fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, “Comisión”) para solicitar excepcionalmente devolución de cuotas de participación, en aquellos casos en que no se hubieren enterado previamente aportes de capital equivalentes al monto de las devoluciones requeridas, conforme al artículo 19 bis del Decreto con Fuerza de Ley N°5 de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas (en adelante, “LGC”).

I. CONSIDERACIONES GENERALES

El artículo 19 bis de la LGC establece que las cooperativas, en ningún caso podrán devolver a sus socios cuotas de participación sin que se hubieren enterado previamente aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por causa legal, reglamentaria o estatutaria, que las haga exigibles o procedentes.

Sin perjuicio de lo anterior, y conforme al mismo artículo 19 bis de la LGC y al artículo 87° bis de la misma ley, ambos modificados por la Ley N°21.641, le corresponde a esta Comisión, previo acuerdo favorable del Banco Central de Chile (en adelante, “BCCCh”), la definición de los requisitos y condiciones para exceptuar de la prohibición anterior a aquellas cooperativas que presenten una solicitud de devolución de cuotas de participación de socios junto a un plan para ejecutar dicha devolución, los cuales deberán ser aprobados por la Comisión.

En los títulos siguientes se establece y detalla el contenido mínimo que debe contener el plan de devolución de cuotas de participación, los requisitos que deben cumplir las cooperativas para presentar una solicitud, así como el proceso de presentación, revisión y aprobación de la solicitud por parte de la Comisión.

II. PLAN DE DEVOLUCIÓN DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN

Previo a cualquier solicitud de devolución de cuotas de participación, la cooperativa debe contar con un plan de devolución de cuotas, previamente aprobado por esta Comisión. Este plan deberá contemplar los siguientes aspectos mínimos:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2114-26-67358-T SGD: 2026020118447

- a) Factores en base a los cuales la cooperativa fundamentará la aplicación de la regla excepcional de devolución de cuotas que se regula en este Capítulo, conforme al inciso final del art. 19 bis de la LGC, por ejemplo, en función de su modelo de negocio y perfil de riesgo.
- b) Mecanismo de devolución, incluyendo modalidades de pago de los montos involucrados, método de cálculo, flujos de procesos y otros detalles operativos.
- c) Identificación de los riesgos del mecanismo de devolución, explicando los distintos mitigadores que se consideran aplicar para reducir los riesgos identificados.
- d) El plan comunicacional que la institución implementará para informar a los socios sobre el proceso de devolución de cuotas, incluyendo los medios de contacto a que éstos pueden recurrir en caso de dudas o reclamos.
- e) Plazo máximo en el cual se realizaría la devolución posterior a la aprobación de la solicitud por parte de esta Comisión.

El Consejo de Administración de la cooperativa podrá solicitar en cualquier momento a esta Comisión la aprobación del plan de devolución de cuotas de participación, siempre que cuente con el consentimiento de la Junta General de socios. Para presentar el plan, se deberá remitir a la Comisión un documento firmado por el presidente del Consejo de Administración, junto con toda la información indicada en este Título, y siguiendo las instrucciones de presentación establecidas en la Norma de Carácter General N°515. Una vez presentados los antecedentes requeridos, la Comisión se pronunciará en un plazo no superior a 90 días corridos contados a partir de la recepción de la información. No obstante, durante la evaluación del plan, la Comisión podrá solicitar información adicional y/o ajustar los plazos de respuesta correspondientes.

El resultado de la evaluación podrá ser la aprobación del plan con o sin observaciones, las que deberán ser atendidas conforme lo requiera esta Comisión. Asimismo, la Comisión podrá rechazar el plan por razones fundadas.

El Consejo de Administración de la cooperativa también podrá someter a la aprobación de este Organismo, modificaciones o actualizaciones del plan ya aprobado, mediante el mecanismo descrito en los párrafos anteriores. El proceso de actualización y/o modificación del plan debe asegurar que todas las partes interesadas estén informadas y al tanto de las modificaciones realizadas.

El plan aprobado deberá ser revisado periódicamente por el Consejo de Administración de la cooperativa. Sin perjuicio de lo anterior, en ejercicio de sus facultades legales, la Comisión podrá solicitar mediante oficio, su modificación o actualización, lo que impedirá efectuar nuevas solicitudes de devolución, mientras no se actualice y apruebe la nueva versión del plan.



III. REQUISITOS PREVIOS A LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUD

Antes de presentar una solicitud de devolución de cuotas de participación, la Comisión debe haber aprobado el respectivo plan, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Título II. Además, la cooperativa interesada debe cumplir con los siguientes requisitos previos:

- a) No encontrarse en un proceso de regularización temprana según lo indicado en el Título XIV de la Ley General de Bancos, aplicable a las cooperativas fiscalizadas por la Comisión, según lo dispuesto en el artículo 87 de la LGC.
- b) No podrán presentar solicitudes de devolución las cooperativas que se encuentren haciendo uso de las facilidades de financiamiento o refinanciamiento que el BCCh puede otorgarles a estas instituciones, conforme a lo señalado en el Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras.
- c) Contar con un nivel de Patrimonio Efectivo sobre Activos Ponderados por Riesgos, neto de provisiones exigidas, superior a un 21%.
- d) Que el Estado de Resultados Integrales Consolidados del año calendario anterior a la fecha de solicitud no presente pérdidas del ejercicio y la cooperativa no proyecte pérdidas para el año en curso.
- e) Que, conforme al artículo 87 de la LGC y los artículos 59 y 62 de la Ley General de Bancos (en adelante, LGB), la cooperativa esté clasificada con un nivel de gestión A o B.
- f) Que la cooperativa presente una evaluación en “Cumplimiento” o “Cumplimiento Material” en la materia de evaluación específica correspondiente a la “Administración de la gestión del capital”.
- g) Estar en cumplimiento de las disposiciones establecidas por el BCCh, en ejercicio de sus facultades legales, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del art. 19 bis de la LGC.

IV. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CUOTAS A ESTA COMISIÓN

Para efectuar la solicitud, la cooperativa deberá remitir un documento que contenga los siguientes antecedentes:

- a) Evidencia del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Título III de este mismo Capítulo.
- b) Los activos que la cooperativa utilizará para efectuar dichas devoluciones, haciendo referencia al grado de liquidez de los instrumentos y al orden en que se liquidarán los activos, en caso de ser necesario.
- c) El importe monetario en UF y la cantidad de cuotas totales comprometidas en la devolución.
- d) Estimaciones del impacto que tendrá la devolución de cuotas tanto en los Estados Financieros, como en el cumplimiento de los diferentes límites regulatorios, indicando claramente los valores *ex ante* y *ex post* a la devolución.
- e) Proyección de los indicadores considerados en el literal precedente, y la tendencia de la tasa de crecimiento del capital aportado, para los 12 meses posteriores al



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2114-26-67358-T SGD: 2026020118447

eventual retiro, informándose de forma separada el efecto por el reajuste de las cuotas de participación en el capital aportado del efecto por nuevos aportes de capital recibidos y de los aportes de capital devueltos.

- f) Que el Consejo de Administración de la cooperativa cuente con la constancia de la aprobación por parte de la mayoría simple de los socios presentes y/o representados en la Junta General. Antes de la realización de la Junta General, y con al menos 15 días hábiles de anticipación, se debe haber informado y enviado los antecedentes a todos los socios sobre la(s) iniciativa(s) de devolución que se votarán en la Junta General respectiva, mediante el envío de correo electrónico u otro mecanismo similar determinado por el Consejo de Administración. En el documento de solicitud de devolución, se debe indicar el detalle del proceso, de la participación y representatividad de la votación.

V. CONDICIONES PARA LA APROBACIÓN DE LA SOLICITUD

El retiro de cuotas de participación no debe comprometer la solvencia y/o liquidez actual y prospectiva de la cooperativa. En este sentido, la cooperativa que presente una solicitud de devolución de cuotas deberá también justificar el cumplimiento de los siguientes elementos:

- a) Que luego del proceso de devolución de cuotas no se impacte o perjudique a los socios que permanecerán en la cooperativa.
- b) Que se cumplan en todo momento, tanto previo a la devolución como con posterioridad a esta, los requisitos establecidos en el Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras del BBCh.
- c) Que, finalizado el proceso de devolución de cuotas presentada en la solicitud, se estime que la cooperativa tendrá un nivel de Patrimonio Efectivo superior al 21% de los Activos Ponderados por Riesgos, neto de provisiones exigidas.
- d) Que el mecanismo de devolución de cuotas de participación presente un bajo nivel de riesgo al momento de la solicitud, considerando el efecto de los mitigadores descritos en el plan de devolución.

Por ejemplo, se podría identificar un riesgo operacional asociado al canal para efectuar la devolución. En tal caso, se espera que las devoluciones se realicen mediante transferencias a cuentas actualizadas y debidamente registradas, con el fin de garantizar la seguridad y confiabilidad del proceso. Otro riesgo potencial que podría surgir ante inconvenientes en la devolución de cuotas es el riesgo reputacional.

Para mitigar los efectos no deseados que esto pudiera ocasionar, se espera que la cooperativa genere planes de contingencia que incluyan estrategias comunicacionales adecuadas y efectivas. Los planes de contingencia no podrán considerar el uso de las facilidades de financiamiento o refinanciamiento que el BBCh puede otorgar en virtud de su Ley Orgánica Constitucional y que se establece en el inciso séptimo del artículo 87 de la LGC.



VI. PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE LA SOLICITUD

La cooperativa deberá remitir a esta Comisión, mediante el Sistema Digital establecido en el Título VI de la Ley N°21.770, una declaración jurada con los antecedentes descritos en los títulos IV y V. Luego de recibida la confirmación de ingreso en el Sistema, la solicitud de devolución de cuotas se entenderá aprobada. Así, tras esta aprobación, la cooperativa deberá realizar la devolución de cuotas conforme a los términos fijados en el plan aprobado por esta Comisión, así como dentro del plazo y forma establecida en la respectiva solicitud de devolución.

La cooperativa no podrá presentar una nueva solicitud de devolución de cuotas de participación de socios por un período mínimo de doce meses, contados desde la última solicitud ingresada a esta Comisión.

Sin perjuicio de la aprobación establecida en este Título, la Comisión podrá revisar los antecedentes de las solicitudes. En tal caso, si durante el proceso de revisión aún no se hubiere devuelto la totalidad de las cuotas comprometidas y la Comisión considera que han ocurrido cambios significativos en las condiciones de la cooperativa, podrá suspender la aprobación, requerir información adicional y, eventualmente, revocarla.



Anexo 2: Modificación al Compendio de Normas Contables para Cooperativas

Se ajustan las cuentas del estado de situación financiera mensual que las cooperativas deben enviar a este Organismo a través del archivo BC, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Capítulo H-3 del Compendio de Normas Contables para Cooperativas (CNCC), con el propósito de separar el tratamiento del capital pagado sujeto a devolución según el inciso primero y segundo del artículo 19bis de la Ley General de Cooperativas. En específico, se reemplazan y se crean las siguientes cuentas en el Capítulo H-3:

a. 3100.0.00 CAPITAL PAGADO

Comprende la suma de los códigos 3100.1.00 y 3100.2.00.

b. 3100.1.00 “Capital aportado”

Corresponde a los montos de capital aportado por los socios según el artículo 19bis de la Ley General de Cooperativas (LGC). El capital aportado debe registrarse de forma separada de acuerdo con la aplicación del criterio general establecido en el inciso primero del mismo artículo y de la excepción establecida en el inciso segundo del artículo 19bis.

En ambos casos, se incluirá el monto de los aportes de capital hasta el mes en el cual se genere la devolución al socio de su capital aportado.

Comprende la suma de los códigos 3100.1.01 y 3100.1.02.

c. 3100.1.01 “Capital aportado bajo el tratamiento del inciso primero del artículo 19bis LGC”

Corresponde a los montos de capital aportado por los socios de acuerdo con la aplicación del inciso primero del artículo 19bis LGC.

Se incluirá el monto de los aportes de capital hasta el mes en el cual se genere la devolución al socio de su capital aportado. A partir del mes en el cual la cooperativa reciba la aprobación por parte de esta Comisión de una solicitud de devolución de cuotas de participación a través del mecanismo establecido para ello en el Capítulo CAC-21 de la Recopilación Actualizada de Normas para Cooperativas de Ahorro y Crédito (RAN CACs), el monto comprometido por la solicitud debe reclasificarse desde este ítem hacia el ítem “Capital aportado bajo el tratamiento del inciso segundo del artículo 19bis LGC” (código 3100.1.02).

d. 3100.1.02 “Capital aportado bajo el tratamiento del inciso segundo del artículo 19bis LGC”

Corresponde a los montos de capital aportado por los socios de acuerdo con la aplicación del inciso segundo del artículo 19bis LGC y que representa una excepción al criterio general establecido en el inciso primero del artículo 19bis.

Se incluirá el monto de los aportes de capital que forman parte de una solicitud de devolución de cuotas de participación aprobado por esta Comisión a través del mecanismo establecido para ello en el Capítulo CAC-21 la RAN CACs, hasta el mes en el



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2114-26-67358-T SGD: 2026020118447

cual se genere la devolución al socio de su capital aportado. Por lo tanto, este monto debe reclasificarse hacia este código desde “Capital aportado bajo el tratamiento del inciso primero del artículo 19bis LGC” (código 3100.1.01).

e. 3100.2.00 “Provisión acumulada para rescate de capital aportado”

Corresponde considerar como una provisión el monto comprometido por aportes de capital por devolver que forman parte de una lista de prelación, a partir del mes en el cual la cooperativa reciba la solicitud del socio para rescatar su capital aportado. Por consiguiente, en aquel mes la cooperativa debe provisionar el monto comprometido del capital aportado que se encuentre registrado bajo el tratamiento de los incisos primero y segundo del artículo 19bis LGC. La provisión corresponde a la aplicación de lo establecido por la NIC 32 sobre “Presentación de instrumentos financieros” y la interpretación CINIIF 2 sobre “Aportaciones de socios de entidades cooperativas e instrumentos similares” que norman las condiciones que determinen cuando se pueda realizar la devolución, dado que tales condiciones no cambian la naturaleza del monto comprometido como un pasivo financiero. Cuando se genere la devolución al socio de su capital aportado, se debe reversar el mismo monto provisionado con anterioridad que se encuentre registrado en los códigos 3100.2.01 y 2700.4.01, 3100.2.02 y 2700.4.02, o 3100.2.03 y 2700.4.03 respectivamente; y dar de baja el monto desde la cuenta de capital aportado que se ve afectada por la devolución (códigos 3100.1.01 y/o 3100.1.02).

Por último, comprende la suma de los códigos 3100.2.01, 3100.2.02 y 3100.2.03.

f. 3100.2.01 “Provisión acumulada para rescate de capital aportado bajo el tratamiento del inciso primero del artículo 19bis LGC con aportes recibidos aún no aplicados para rescates.”

Corresponde incluir como provisión el monto comprometido por aportes de capital por devolver de una lista de prelación, registrados en el código 3100.1.01, a partir del mes en el cual la cooperativa reciba la solicitud del socio para rescatar su capital aportado. En este ítem se debe registrar la provisión por el monto de aportes recibidos que aún no han sido aplicados para rescates, por ejemplo, los aportes recibidos que aún no alcanzan a cubrir el próximo aporte de capital por devolver de una lista de prelación. Corresponde informar la contrapartida de este ítem en el código 2700.4.01.

g. 3100.2.02 “Provisión acumulada para rescate de capital aportado bajo el tratamiento del inciso primero del artículo 19bis LGC con aportes por recibir”

Corresponde incluir como provisión el monto comprometido por aportes de capital por devolver de una lista de prelación, registrados en el código 3100.1.01, a partir del mes en el cual la cooperativa reciba la solicitud del socio para rescatar su capital aportado. En este ítem se debe registrar la provisión del monto comprometido por la lista de prelación con aportes por recibir, y que no han sido registrado en el código 3100.2.01. Corresponde informar la contrapartida de este ítem en el código 2700.4.02.

La suma de 3100.2.01 y 3100.2.02 dará cuenta del saldo total de la lista de prelación sujeta al tratamiento del inciso primero del artículo 19bis LGC.

h. 3100.2.03 “Provisión acumulada para rescate de capital aportado bajo el



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2114-26-67358-T SGD: 2026020118447

tratamiento del inciso segundo del artículo 19bis LGC”

Corresponde incluir como provisión el monto comprometido por aportes de capital por devolver de una lista de prelación, registrados en el código 3100.1.02 bajo el tratamiento del inciso segundo del artículo 19bis LGC. A partir del mes en el cual la cooperativa reciba la aprobación por parte de esta Comisión de una solicitud de devolución de cuotas de participación a través del mecanismo establecido para ello en el Capítulo 21 de la RAN CACs, se debe provisionar el monto comprometido por la solicitud en este ítem con su contrapartida en el código 2700.4.03, y en paralelo se debe reversar el monto provisionado con anterioridad en “Provisión acumulada para rescate de cuotas de contribución bajo el tratamiento del inciso primero del artículo 19bis LGC” (código 3100.2.01 y 2700.4.01 y/o 3100.2.02 y 2700.4.02 respectivamente).

i. 2700.4 “Provisión acumulada para rescate de capital aportado”

Corresponde a la contrapartida de lo informado en la línea 3100.2.00.

j. 2700.4.01 “Provisión acumulada para rescate de capital aportado bajo el tratamiento del inciso primero del artículo 19bis LGC con aportes recibidos aún no aplicados para rescates”

Corresponde a la contrapartida de lo informado en el ítem 3100.2.01.

k. 2700.4.02 “Provisión acumulada para rescate de capital aportado bajo el tratamiento del inciso primero del artículo 19bis LGC con aportes por recibir”

Corresponde a la contrapartida de lo informado en el ítem 3100.2.02.

l. 2700.4.03 “Provisión acumulada para rescate de capital aportado bajo el tratamiento del inciso segundo del artículo 19bis LGC”

Corresponde a la contrapartida de lo informado en el ítem 3100.2.03.

m. 3600.0.00 “REAJUSTE DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN”

Corresponde al reajuste por la variación de la UF del periodo o ejercicio informado respecto del capital aportado, registrado en los códigos 3100.1.01 y 3100.1.02 bajo el tratamiento de los incisos primero y segundo del artículo 19bis LGC y, si aplica, de las reservas voluntarias y de las pérdidas acumuladas. Además, el monto del reajuste de cuotas de participación en esta línea debe ser considerado para la determinación del remanente o déficit.

Con el mismo propósito del ajuste anterior, se realizan las siguientes modificaciones al Capítulo G-4 del CNCC en sus numerales 1 y 2:

1. Aportes de capital por pago de cuotas de participación

De acuerdo con las NIIF, los aportes de capital enterados por los socios pueden considerarse como patrimonio a partir del momento en que son efectivamente percibidos y deben registrarse en el capital aportado de forma separada de acuerdo con la aplicación



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2114-26-67358-T SGD: 2026020118447

del criterio general establecido en el inciso primero del artículo 19bis de la Ley General de Cooperativas (LGC) y de la excepción establecida en el inciso segundo del artículo 19bis LGC. En ambos casos, se incluirá el monto de los aportes de capital hasta el mes en el cual se genere la devolución al socio de su capital aportado.

Por otra parte, a partir del mes en el cual la cooperativa reciba la aprobación por parte de esta Comisión de una solicitud de devolución de cuotas de participación a través del mecanismo establecido para ello en el Capítulo CAC-21 de la Recopilación Actualizada de Normas para Cooperativas de Ahorro y Crédito (RAN CACs), el monto comprometido por la solicitud debe reclasificarse desde “Capital aportado bajo el tratamiento del inciso primero del artículo 19bis LGC” (código 3100.1.01) hacia el ítem “Capital aportado bajo el tratamiento del inciso segundo del artículo 19bis LGC” (código 3100.1.02).

Además, corresponde incluir en el capital aportado que se encuentre registrado bajo el tratamiento de los incisos primero y segundo del artículo 19bis de la LGC, el respectivo reajuste por la variación de la UF del periodo o ejercicio informado y, si aplica, el remanente del ejercicio anterior y/o reservas voluntarias que se hubiesen capitalizado en el capital aportado o las pérdidas acumuladas que se hubiesen absorbido en el capital aportado por una decisión de la Junta General de Socios o una Junta Extraordinaria de Socios.

2. Devolución de cuotas de participación

En el caso del inciso primero del artículo 19bis LGC, corresponde devolver al socio su capital aportado cuando la cooperativa ha cumplido las condiciones para ello, es decir, cuando se hubieren enterado en la cooperativa aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas con posterioridad a la fecha en que las cuotas de participación pasan a ser exigibles.

En el caso del inciso segundo del artículo 19 bis LGC, corresponde devolver al socio su capital aportado cuando la cooperativa haya cumplido las condiciones establecidas para ello, conforme a una solicitud de devolución de cuotas de participación aprobada por esta Comisión a través del mecanismo establecido en el Capítulo CAC-21 de la RAN CACs.

Por otra parte, corresponde considerar como una provisión el monto comprometido por aportes de capital por devolver que forman parte de una lista de prelación, a partir del mes en el cual la cooperativa reciba la solicitud del socio para rescatar su capital aportado. Por consiguiente, en aquel mes la cooperativa debe provisionar el monto comprometido del capital aportado que se encuentre registrado bajo el tratamiento de los incisos primero y segundo del artículo 19 bis LGC. La provisión corresponde a la aplicación de lo establecido por la NIC 32 sobre “Presentación de instrumentos financieros” y la interpretación CINIIF 2 sobre “Aportaciones de socios de entidades cooperativas e instrumentos similares” que norman las condiciones que determinen cuando se pueda realizar la devolución, dado que tales condiciones no cambian la naturaleza del monto comprometido como un pasivo financiero. Cuando se genere la devolución al socio de su capital aportado, se debe reversar el mismo monto provisionado con anterioridad que se encuentre registrado en los códigos 3100.2.01 y 2700.4.01, 3100.2.02 y 2700.4.02 o 3100.2.03 y 2700.4.03 respectivamente; y dar de baja el monto desde la cuenta de capital aportado que se ve afectada por la devolución (códigos 3100.1.01 y/o 3100.1.02).



En otro orden de cosas, se elimina el numeral 6 “Presentación en el Estado de Situación Financiera” del Capítulo G-4, pues esta información ya se presenta según lo indicado en el Capítulo H-3 y el Anexo 1 del Capítulo H-1.

VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

La nueva propuesta normativa permite a los socios de una cooperativa retirar sus cuotas de participación aun cuando no se hayan realizado aportes de capital equivalentes al monto de las devoluciones, siempre que la cooperativa cumpla con los requisitos prudenciales establecidos y cuente con la aprobación de la Comisión.

Esta medida podría tener un impacto positivo en la gestión interna de dichas entidades, en la medida en que evita incentivos a atraer nuevos socios sólo con el objetivo de financiar devoluciones de cuotas. De otro modo, ello podría distorsionar sus decisiones comerciales. En su lugar, la propuesta favorece un crecimiento de socios basado en criterios de solvencia, riesgo y sostenibilidad. De esta manera, la normativa contribuye a reducir el riesgo de relajamiento en las condiciones de otorgamiento de crédito, promoviendo una gestión del capital más sólida, prudente y equilibrada.

Si se asume que todas las instituciones que cumplen con los requisitos previos presentan solicitudes de devolución de cuotas mediante el mecanismo previsto por la propuesta de norma, y que tanto los planes como las solicitudes son aprobados por la Comisión, con información a diciembre de 2024 se identifica que sólo tres CACs cumplirían con los requisitos establecidos y cuentan con holgura suficiente en su Índice de Adecuación de Capital (IAC) para efectuar devoluciones de cuotas de participación. En el resto de las entidades analizadas, la imposibilidad de efectuar retiros se explica principalmente por la existencia de pérdidas acumuladas y, en un único caso, por presentar un IAC inferior al 21%.

Sin perjuicio de lo anterior, se prevé que las CAC que actualmente no pueden realizar retiros harán esfuerzos en el mediano plazo para cumplir con las condiciones establecidas en la norma y, de este modo, puedan efectuar devoluciones de cuotas por este mecanismo, dado que corresponden precisamente a las entidades que han mostrado mayor interés en la aplicación de esta norma.

Además, se estima que sólo un subconjunto de cooperativas tendría incentivos efectivos para presentar solicitudes, principalmente aquellas que enfrenten un volumen significativo de solicitudes de devolución pendientes, lo que acota el impacto agregado sobre el sector. Asimismo, la exclusión expresa de las cooperativas que se encuentren utilizando facilidades de financiamiento o refinanciamiento del Banco Central de Chile refuerza el carácter prudencial de la propuesta, evitando que devoluciones de capital se realicen en contextos de dependencia de liquidez extraordinaria.

Adicionalmente, la obligación de reflejar en los estados financieros las solicitudes de devoluciones de cuotas realizadas a la Comisión mediante provisiones patrimoniales constituye un resguardo adicional orientado a prevenir retiros masivos de cuotas que puedan inducir a una fragilidad financiera en una cooperativa específica o generar efectos de contagio en otras entidades, contribuyendo así a la estabilidad financiera del sistema en su conjunto.

Este resguardo conlleva, asimismo, costos regulatorios y operativos tanto para las cooperativas como para la Comisión, asociados al diseño, implementación y actualización de los procesos de revisión,



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2114-26-67358-T SGD: 2026020118447

evaluación, autorización y supervisión que deberá efectuar la CMF respecto de dichos planes y solicitudes concretas que se presenten. Dichos costos se concentrarán principalmente en una fase inicial o transitoria, en la que las cooperativas aún no cuenten con evaluación de gestión vigente y deban presentar planes únicos de devolución, y en la que la Comisión deberá realizar revisiones individualizadas de dichos planes y solicitudes.

Una vez que las entidades cuenten con evaluación de gestión y con planes permanentes de devolución debidamente aprobadas, y en línea con el enfoque promovido por la Ley N°21.770 sobre permisos sectoriales, se espera que las autorizaciones se tornen más expeditas y que el trabajo de revisión *ex ante* por parte de la Comisión se reduzca significativamente, sin perjuicio de que se mantenga la fiscalización *ex post* como mecanismo principal de control.

En este marco, si bien el esquema implica mayores costos iniciales de implementación y supervisión, estos se estiman transitorios, proporcionales y acotados en relación con los beneficios del mecanismo, en la medida en que permiten internalizar *ex ante* los efectos patrimoniales de las devoluciones, reforzar la disciplina financiera de las entidades y avanzar gradualmente hacia un régimen más automatizado y basado en criterios objetivos.

IX. REFERENCIAS

- Edwards, M (2012). “Los aportes de las cooperativas de ahorro y crédito como capital regulatorio según Basilea III”. Consejo Mundial de Cooperativas de Ahorro y Crédito (WOCCU), octubre.
- European Association of Co-operative Banks (EACB) (2012). “The Process for the Redemption of Shares in Co-operative Banks in different EU Member States – A comparative Overview- “





Regulador y Supervisor Financiero de Chile

www.cmfchile.cl



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2114-26-67358-T SGD: 2026020118447